

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17001-33-33-004-2022-00020-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MÓNICA JIMÉNEZ OSPINA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a decidir el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual negó el decreto de una prueba documental, recibido en este Tribunal el 15 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la señora Jiménez Ospina interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM solicitando se declare la nulidad del acto administrativo nro. NOM-312 del 08 de septiembre de 2021 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también negaron el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, adelantado el proceso correspondiente, a través de auto dictado en audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2023, negó la prueba documental

solicitada por la parte accionante, al considerar que con las pruebas que obran dentro del cartulario son suficientes para decidir el asunto de fondo, esto es si la actora tiene derecho o no al reconocimiento de la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Sumado a ello asevera la Jueza *A quo*, que la negativa de la prueba también tiene sustento en el hecho de que, al ser un asunto bajo estudio un tema ya decidido por parte del Juzgado por haberse fallado asuntos de análogas circunstancias se tiene que las pruebas pedidas no tienen incidencia en la posición que ya asumió el juzgado para decidir el asunto.

IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte actora indicó que interponía recurso de reposición contra la decisión adoptada por el Juzgado, esgrimiendo que si bien dentro el cartulario obra pruebas documentales relacionadas con el fondo del asunto, también lo es que las pruebas solicitadas son importantes para dar un mejor panorama respecto de la situación particular de la demandante.

La Jueza *A quo* consideró que no procedía el recurso de reposición, por cuanto al establecer el numeral 7 del artículo 243 que procede el recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, de manera tácita se establece la improcedencia del recurso de reposición, por lo que decidió adecuar el recurso y conceder el de apelación, el cual a su criterio era el recurso procedente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión de la Juez de instancia de adecuar el recurso de reposición al de apelación por considerar que este es el procedente, respecto del auto que negó el decreto o practica de una prueba pedida, encuentra el Despacho que el problema jurídico a decidir se circunscribe a resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Es procedente recurso de reposición contra el auto que niega pruebas?

2. ¿Cuándo una parte presenta recurso de reposición contra una decisión judicial, y el mismo es procedente, está facultado el Juez para adecuarlo a un recurso de apelación?

Solución a los problemas jurídicos planteados

Marco normativo

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2020 de 2021, establece:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las

demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Ahora bien, respecto de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios el artículo 243 del CPACA, adicionado por el Art. 63 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Finalmente respecto del trámite del recurso de apelación contra autos el artículo 244 del CPACA modificado por el Art. 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano (negrillas y subrayas del Despacho)

Conforme a la normativa en cita, es claro que, respecto de todos los autos es procedente el recurso de reposición, salvo que alguna norma de forma expresa establezca su no procedencia y/o que se encuentre dentro del listado del artículo 243A del CPACA, mediante el cual se establece los autos que no pueden ser objeto de los recursos ordinarios.

Así las cosas, contra el auto que niega la práctica de una prueba, procede el recurso de reposición, ya que conforme al artículo 242 del CPACA, este recurso procede contra toda decisión a menos que esté prohibida, aspecto que no existe frente a este auto, ni tampoco está en el listado que de manera taxativa trae el 243 A ibidem.

Caso en Concreto

Ahora bien, en el presente asunto encuentra el Despacho que la parte actora interpuso de manera expresa el recurso de reposición contra el auto que negó el

decreto de unas pruebas documentales, de suerte que al ser procedente el mismo, debe el Juez de primera instancia darle el trámite correspondiente.

De otro lado, no comparte este Despacho el argumento expuesto por la Jueza de instancia, para considerar que el recurso de reposición no es procedente por existir una norma expresa que así lo establece, pues no se encuentra en forma expresa en el artículo 243A del CPACA, ni en otra disposición.

Por otra parte, y si bien el Código General del Proceso en el artículo 318 establece que cuando se interpone un recurso improcedente corresponde al juez darle el trámite que resulta procedente, dicha regla no aplica al presente asunto, toda vez que, el recurso de reposición si procede contra el auto que niega la práctica de una prueba, además de que la parte accionante fue enfática y expresa en señalar que presentaba recurso de reposición respecto de la decisión tomada por la Juez A quo respecto de las pruebas pedidas.

En este sentido, se ordenará devolver de manera inmediata el expediente a la juez de instancia, para que resuelva el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por la apoderada de la parte accionante frente al auto dictado en audiencia inicial celebrada el 16 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, a efectos de que resuelva el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 16 de diciembre de 2022, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso **MÓNICA JIMÉNEZ OSPINA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM- Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 050 del 23 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimés

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd83ba380023c3762e46b2ce3e020ea93fdea4f4d761f3a5250e8ac6f0188cf9**

Documento generado en 22/03/2023 07:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17001-33-33-004-2022-00265-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANA ANDREA OSPINA RAMÍREZ
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a decidir el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual negó el decreto de una prueba documental, recibido en este Tribunal el 15 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la señora Jiménez Ospina interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto del 04 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Caldas, el día 04 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también negaron el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, adelantado el proceso correspondiente, a través de auto dictado en

audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2023, negó la prueba documental solicitada por la parte accionante, al considerar que con las pruebas que obran dentro del cartulario son suficientes para decidir el asunto de fondo, esto es si la actora tiene derecho o no al reconocimiento de la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Sumado a ello asevera la Jueza *A quo*, que la negativa de la prueba también tiene sustento en el hecho de que, al ser un asunto bajo estudio un tema ya decidido por parte del Juzgado por haberse fallado asuntos de análogas circunstancias se tiene que las pruebas pedidas no tienen incidencia en la posición que ya asumió el juzgado para decidir el asunto.

IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte actora indicó que interponía recurso de reposición contra la decisión adoptada por el Juzgado, esgrimiendo que si bien dentro el cartulario obra pruebas documentales relacionadas con el fondo del asunto, también lo es que las pruebas solicitadas son importantes para dar un mejor panorama respecto de la situación particular de la demandante.

La Jueza *A quo* consideró que no procedía el recurso de reposición, por cuanto al establecer el numeral 7 del artículo 243 que procede el recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, de manera tácita se establece la improcedencia del recurso de reposición, por lo que decidió adecuar el recurso y conceder el de apelación, el cual a su criterio era el recurso procedente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión de la Juez de instancia de adecuar el recurso de reposición al de apelación por considerar que este es el procedente, respecto del auto que negó el decreto o practica de una prueba pedida, encuentra el Despacho que el problema jurídico a decidir se circunscribe a resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Es procedente recurso de reposición contra el auto que niega pruebas?

2. ¿Cuándo una parte presenta recurso de reposición contra una decisión judicial, y el mismo es procedente, está facultado el Juez para adecuarlo a un recurso de apelación?

Solución a los problemas jurídicos planteados

Marco normativo

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2020 de 2021, establece:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las

demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Ahora bien, respecto de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios el artículo 243 del CPACA, adicionado por el Art. 63 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Finalmente respecto del trámite del recurso de apelación contra autos el artículo 244 del CPACA modificado por el Art. 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano (negrillas y subrayas del Despacho)

Conforme a la normativa en cita, es claro que, respecto de todos los autos es procedente el recurso de reposición, salvo que alguna norma de forma expresa establezca su no procedencia y/o que se encuentre dentro del listado del artículo 243A del CPACA, mediante el cual se establece los autos que no pueden ser objeto de los recursos ordinarios.

Así las cosas, contra el auto que niega la práctica de una prueba, procede el recurso de reposición, ya que conforme al artículo 242 del CPACA, este recurso procede contra toda decisión a menos que esté prohibida, aspecto que no existe frente a este auto, ni tampoco está en el listado que de manera taxativa trae el 243 A ibidem.

Caso en Concreto

Ahora bien, en el presente asunto encuentra el Despacho que la parte actora interpuso de manera expresa el recurso de reposición contra el auto que negó el

decreto de unas pruebas documentales, de suerte que al ser procedente el mismo, debe el Juez de primera instancia darle el trámite correspondiente.

De otro lado, no comparte este Despacho el argumento expuesto por la Jueza de instancia, para considerar que el recurso de reposición no es procedente por existir una norma expresa que así lo establece, pues no se encuentra en forma expresa en el artículo 243A del CPACA, ni en otra disposición.

Por otra parte, y si bien el Código General del Proceso en el artículo 318 establece que cuando se interpone un recurso improcedente corresponde al juez darle el trámite que resulta procedente, dicha regla no aplica al presente asunto, toda vez que, el recurso de reposición si procede contra el auto que niega la práctica de una prueba, además de que la parte accionante fue enfática y expresa en señalar que presentaba recurso de reposición respecto de la decisión tomada por la Juez A quo respecto de las pruebas pedidas.

En este sentido, se ordenará devolver de manera inmediata el expediente a la juez de instancia, para que resuelva el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por la apoderada de la parte accionante frente al auto dictado en audiencia inicial celebrada el 16 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, a efectos de que resuelva el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 16 de diciembre de 2022, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso **ANA ANDREA OPSINA MARTÍNEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM- Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 050 del 23 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimés

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a263acdc29f72061c476fa65b01cc8fb5ea9b67a3f6e871ed86d70281e86c3a**

Documento generado en 22/03/2023 07:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00048-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA

Pasa al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de protección de derechos colectivos de la referencia.

Revisado el escrito de demanda, de conformidad con los artículos 18, 20 y 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los cánones 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A¹, observa el Despacho de un lado que el actor no indica con claridad los derechos colectivos que considera están siendo vulnerados, o los mismos no encajan frente a los supuestos hechos vulnerados, no se conoce sobre que predios recae dicha vulneración, en que consiste dicha amenaza, ni los hechos que dan lugar a la amenaza, ni las acciones concretas a tomar por parte de la entidad accionada para cesar la vulneración.

De otro lado, no evidencia este Despacho que el escrito presentado por el actor mediante el cual pretende dar cumplimiento al requisito de procedibilidad cumpla con los lineamientos establecidos en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA, puesto que en la petición elevada por el actor en momento alguno se le solicita a la autoridad demandada la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, el cual tampoco fue identificado de manera clara, además de que no se señala en que consiste la vulneración alegada. En este sentido se tiene que el escrito presentado por el actor va encaminado a que se relacionen los bienes inmuebles que pasaron al

¹ Ley 1437 de 2011.

Ministerio de Vivienda, de igual forma a que se indique si se ha efectuado el pago del impuesto predial de dichos predios, pretensiones que distan no solo de los hechos denunciados en la demanda, sino también de la ejecución de actuaciones con las que se busca hacer cesar la amenaza de derechos colectivos, amenaza que en momento alguno es señalada por el actor de manera clara y concisa.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora un término de tres (3) días para **CORREGIR** la demanda que en ejercicio de la acción popular instaura **Enrique Arbeláez Mutis** contra **la Nación – Ministerio de Vivienda**, en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicar con claridad los derechos colectivos que están siendo afectados por el Ministerio de Vivienda, indicando de forma clara y precisa en que consiste la vulneración o amenaza de dichos derechos, sobre que predios recae dicha vulneración, en que consiste dicha amenaza, los hechos que dan lugar a dicha vulneración y las acciones concretas que considera el actor se deben ejecutar para hacer cesar la amenaza o vulneración.
2. De igual manera deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA frente al Ministerio de Vivienda, donde se indique de manera clara y precisa los derechos e intereses colectivos vulnerados, en que consiste la vulneración, los hechos en que se funda la petición y la indicación clara de las medidas que considera el actor se deben adoptar la entidad para hacer cesar la amenaza o vulneración.
3. Deberá allegar constancia del envió de la corrección de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 050 del 23 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846edb1b9457560d9cc27949afd04a1d38faddeb9c2d02ffdea74d8f14858858**

Documento generado en 22/03/2023 01:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-33-33-001-2016-00324-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	G&R INGENIERÍA S.A.S
DEMANDADOS	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P.

Procede el despacho a examinar la competencia del Tribunal Administrativo para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad G&R Ingeniería S.A.S presentó medio de control de reparación directa con la finalidad que se declare a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P responsable administrativamente por el daño antijurídico causado por el no reconocimiento y pago de unos trabajos realizados en la empresa durante el proyecto de actualización del EBI e instalación de nuevos controles de accesos llevados a cabo por la sociedad accionante por un valor de \$135.501.230, facturados el 10 de diciembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, pidió sean reconocidos por concepto de perjuicios morales la suma de 250 SMLMV; y por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), la cantidad de \$135.501.230, junto con los intereses.

El proceso fue tramitado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, despacho que dictó sentencia de primera instancia el día 30 de noviembre de 2020 accediendo parcialmente a pretensiones. Dicha providencia fue apelada por la parte demandante y demandada.

Al momento de estudiar el proceso para fallo de segunda instancia se advierte una posible falta de jurisdicción, con fundamento en lo siguiente.

CONSIDERACIONES

Cuando se revisan los supuestos fácticos de este proceso se hace mención a que la sociedad demandante fue contactada directamente por la CHEC para la contratación del proyecto de actualización del EBI e instalación de nuevos controles de accesos en la empresa, por lo que se efectuaron las cotizaciones correspondientes a través de oferta comercial que fue aceptada por la Central Hidroeléctrica. Se realizaron las instalaciones correspondientes, la empresa solicitó modificación al alcance requiriendo servicios y elementos adicionales, trabajos que fueron realizados y recibidos a satisfacción; circunstancias que se afirma pretenden ser desconocidas por la demandada.

Que, en consecuencia, la empresa de servicios públicos no reconoció ni pagó los trabajos llevados a cabo por la sociedad G&R Ingeniería por un valor de \$135.501.230; cantidad de dinero que incluso está soportada en una factura que fue anulada de manera posterior.

Este despacho, realizando un análisis detenido de la demanda, y con fundamento en el artículo 171 del CPACA¹, infiere que lo planteado por la parte actora es un asunto eminentemente contractual entre un particular y una empresa de servicios públicos relacionado con la posible existencia y efectos de un negocio jurídico que claramente se rige por el derecho privado y no por el derecho administrativo; esto, pese a que la demanda se encausó como una responsabilidad extracontractual del Estado con soporte en el artículo 90 de la Constitución Política, más específicamente en una falla del servicio.

El artículo 104 del CPACA estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa:*

¹ El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).

(...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

(...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

De acuerdo a lo anterior, cuando se revisa el artículo 104 reproducido, aunque en términos generales se habla de un criterio orgánico para que la jurisdicción administrativa asuma el conocimiento de asuntos contractuales en los cuales sea parte una entidad pública, que está definida por lo consignado en el parágrafo de la norma, lo cierto es que en relación con las empresas de servicios públicos se aplica el criterio material, al referirse específicamente a que solo serán de resorte de esta jurisdicción los procesos relativos a los contratos en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

El artículo 31 de la Ley 142 de 1994 dispone:

Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se

incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. *Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.*

De acuerdo a este artículo, los contratos celebrados por las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios en tanto no incluyan o no deban incluir cláusulas exorbitantes se rigen por el derecho contractual privado, y su juez natural es la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, se concluye que independientemente de la participación del Estado en el capital de la empresa, criterio orgánico, lo cierto es que la norma estableció una regla especial cuando el objeto de la controversia tenga relación con contratos celebrados por una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, en la que exigió como requisito para que sean de conocimiento de esta jurisdicción que se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes; regla que permite afirmar que la norma general prevista en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, que es la prevista en el numeral 3 del artículo 104 de la Ley 1437.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se*

tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por su parte, el artículo 16 del CGP dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Dispone la norma que cuando se declare de oficio la falta de jurisdicción lo actuado conservará su validez, salvo la sentencia que se hubiera proferido, la cual será nula. Como en este caso lo decidido encaja en este supuesto, se procederá a declarar la nulidad, únicamente, de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de noviembre de 2020. El resto de la actuación conservará su validez.

Desde este momento el Tribunal traba el conflicto negativo de competencias² para que sea dirimido por la Corte Constitucional, en el evento en que el Juzgado Civil del Circuito asignado por reparto resuelva que la Jurisdicción Ordinaria no es competente para conocer el asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

² De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política y numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el día 30 de noviembre de 2020. El resto de lo actuado conservará su validez.

SEGUNDO: DECLARASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda que instauró **G&R INGENIERÍA S.A.S** contra **LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P.**

TERCERO: Por la Secretaría de la Corporación, y en aplicativo que se haya implementado para el efecto, remítase la presente demanda a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

CUARTO: Desde este momento el Tribunal Administrativo traba el conflicto negativo de competencias para que sea dirimido por la Corte Constitucional, en el evento en que el Juzgado Civil del Circuito asignado por reparto resuelva que la Jurisdicción Ordinaria no es competente para conocer el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 050 del 23 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a09588b0f5dc65ec8d1906d0670fae7b16e6ec4069f50ea53ca0e1fc6bded0**

Documento generado en 22/03/2023 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme lo consagrado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem*, presentó **NATALIA CASTAÑO GALLEGO** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Por haber sido corregida en debida forma, y reunir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico decal.notificacion@policia.gov.co, y al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.
- 2.** Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, **REMÍTASE** copia de la presente providencia junto con copia de la demanda, la corrección y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de la Secretaría de la Corporación.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. PREVÉNGASE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

5. Se reconoce personería para actuar y en nombre y representación de la señora **NATALIA CASTAÑO GALLEGO** al abogado **MANUAL BENJAMÍN GÓMEZ MESA** portador de la tarjeta profesional nro. 252.230 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido, según los documentos que reposan en los folios 19 y 20 del archivo # 12 del expediente digital.

6. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 050 del 23 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aaf2fbc9fb2801a8fe89bff2431a890528942e1ce3f80fd5ac34b63c7e6a0b**

Documento generado en 22/03/2023 02:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Luego de ordenarse la acumulación de los procesos con radicados 17-001-23-33-000-2022-00237-00 y 17-001-23-33-000-2022-00299, procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 28 de febrero de 2023 y lo consagrado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem*, presentó **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA** contra **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

Por reunir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, y al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.
- 2.** Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, **REMÍTASE** copia de la presente providencia junto con copia de la demanda, la corrección y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de la Secretaría de la Corporación.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda a **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. PREVÉNGASE a LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

5. Se reconoce personería para actuar y en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA** a la abogada **CLAUDIA LUCERO HERNÁNDEZ CARRANZA** portadora de la tarjeta profesional nro. 88.481 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido, según los documentos que reposan en los archivos 1, 2 y 3 de la carpeta #3 del expediente digital.

6. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

7. Se informa a las partes que todas las actuaciones del presente proceso se registrarán en el sistema Justicia Siglo XXI en el proceso con radicado 17-001-23-33-000-2022-00237, que es al que este se acumuló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 050 del 23 de marzo de 2023.</p>
--

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b6df0ac685d9ab3da0d1d6b2bed2386c22bb8f8d12f8e0d8c6d7cef2437b76**

Documento generado en 22/03/2023 02:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2022-00299-00 nulidad y restablecimiento del derecho

17001-23-33-000-2022-00237-00 nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud de medida cautelar que se encuentra en un capítulo de la demanda, córrase traslado al demandado, **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 050 del 23
de marzo de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f5b15cc175657dee24e7c34b7b258dfb1ef52ea8b66daaf001473ffa37d841**

Documento generado en 22/03/2023 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00293-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YILÉN TOBÓN JARAMILLO
DEMANDADO	EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS

Pasa a despacho el presente proceso para continuar con el trámite de ley.

Sin embargo, previo a ello, se hace necesario que por la Secretaría de la Corporación se requiera al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – INFICALDAS, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este auto, informe con destino a este proceso si la señora Paula Andrea Escudero Manrique todavía se desempeña en el cargo de Profesional Especializado Sistemas código 222 grado 03, y en caso positivo deberá suministrar sus datos de contacto, especialmente su correo electrónico. Si esta persona ya no ocupe el mencionado empleo, deberá informar el nombre de quien lo desempeña, así como sus datos personales, entre ellos, su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO
Notificación por Estado Electrónico nro. 050 del 23 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1045c3a0e2e4f79d26e22602c88e1bfe6613958ed74355a33faccf97a91f538f**

Documento generado en 22/03/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-33-39-008-2016-00302-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

S. 040

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, Sala 4ª de Decisión Oral, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA¹, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, con la cual accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por la señora MARIA MARLENY MURILLO MOSQUERA y OTROS dentro del proceso de REPACIÓN DIRECTA adelantado contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Pretende la parte actora, se declare administrativamente responsable a la entidad accionada por los daños producidos como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la señora MARIA MARLENY MURILLO MOSQUERA; en consecuencia, solicita se condene a la llamada por pasiva a pagar en favor de la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

¹ El Magistrado AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN se encuentra ausente con permiso.

POR LUCRO CESANTE PRESENTE: \$ 16'276.806 para la señora MARLENY MURILLO MOSQUERA.

POR PERJUICIOS MORALES: 100 s.m.m.l.v. para MARLENY MURILLO MOSQUERA, quien fue privada de la libertad, para su compañero permanente HERSSON CHAVERRA CÓRDOBA, sus hijos YISSET VANESA MOSQUERA MURILLO, JARRINSON ESTID MOSQUERA MURILLO, YARDELIZ KATERINE MURILLO MOSQUERA y RICHARD ANTONIO MOSQUERA MURILLO; 50 s.m.m.l.v para la señora SIXTA TULIA MURILLO DE MATURANA (hermana), y sus nietos CLARA INÉS MATURANA MURILLO, MARIA NUBIA MATURANA MURILLO, ROSALVA MATURANA MURILLO, LUCELLY MATURANA MURILLO, JUNIOR ESTEBAN MURILLO MOSQUERA, YESSICA YULIETH MOSQUERA MURILLO, YONIER STEVEN RUBIO MOSQUERA, SARA BILLIT PALACIOS MOSQUERA y HÉCTOR DANIEL PALACIOS MOSQUERA.

CAUSA PETENDI

- La señora MARLENY MURILLO MOSQUERA, quien residía en la ciudad de Medellín, se desplazó el 5 de mayo de 2012 al Municipio de La Dorada (Caldas), a visitar a su hijo WILMER ALFONSO MURILLO MOSQUERA, quien estaba recluso en la cárcel de esa localidad. Viajó en un bus contratado para transportar parientes de los internos hasta ese centro penitenciario, ubicándose en la silla delantera, al lado del conductor.

- Una vez el bus inició su trayecto, el conductor hizo algunas maniobras peligrosas que hicieron que la señora MURILLO MOSQUERA entrara en pánico, gritara y pidiera que alguien cambiara de puesto con ella, hasta que una persona desconocida accedió al cambio de asiento. La demandante quedó finalmente ubicada a un costado del bus, en la silla al lado del pasillo.

- Cuando llegaron a La Dorada, Caldas, la accionante se desplazó a la cárcel “Doña Juana” a hacer el respectivo registro para poder ingresar al día siguiente, y se volvió a subir al bus. Esta vez se quedó de pie cerca de la puerta de acceso, pues estaba próxima a bajarse cerca a la casa de su madre. En ese momento, miembros de la SIJÍN de la Policía Nacional interceptaron el bus, ordenaron a sus ocupantes descender del carro y procedieron a requisar el vehículo. La accionante fue requisada, y teniendo en cuenta que no tenía elementos que pudieran dar lugar a una conducta ilícita, permaneció fuera del automotor observando el resto del procedimiento.
- Varios pasajeros del bus fueron capturados por el delito de porte y tráfico de estupefacientes, y la accionante fue obligada a abordar nuevamente el vehículo para servir de testigo en las instalaciones de la SIJÍN. En ese trayecto, la señora MURILLO MOSQUERA se sentó sola cerca de la puerta de acceso. Ya al frente de la SIJÍN, mientras la demandante se apeaba del bus, algo cayó cerca de ella, e inmediatamente fue dejada a disposición de las autoridades de policía por el mismo tipo penal.
- En la audiencia llevada a cabo el 6 de mayo de 2012, la Fiscalía le indicó al juez de control de garantías que la señora MURILLO MOSQUERA fue capturada en flagrancia, imputándosele el delito de fabricación o porte de estupefacientes, y solicitándose medida de aseguramiento intramural, a la que se opuso el Ministerio Público.
- El 11 de diciembre de 2013, el Juzgado 3° Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de La Dorada (Caldas), concedió a la accionante la sustitución de la medida de detención intramural por la detención domiciliaria, por su condición de madre cabeza de hogar, pues se hallaba al cuidado de uno de sus nietos, cuya madre lo abandonó.

- El 24 de junio de 2014 fue dictado fallo absolutorio a favor de la señora MARLENY MURILLO MOSQUERA, confirmado en la lectura de fallo llevada a cabo el 23 de julio de 2014, por lo que el juez ordenó levantar inmediatamente las medidas restrictivas de la libertad.
- La accionante MARLENY MURILLO MOSQUERA estuvo privada de su libertad de manera injusta por 827 días, entre el 6 de mayo de 2012 y el 23 de julio de 2014, generando perjuicios de todo orden a su núcleo familiar. Para el momento de su detención, era una persona de la tercera edad que se dedicaba a la venta de productos fritos en tiendas y cafeterías.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la parte demandante /fls. 198-207 cdno ppl/, alegando que no se estructuraban los supuestos que podrían dar lugar a declarar su responsabilidad, pues actuó dentro del marco funcional que le asignan la Constitución Política y las leyes, entre ellas la procesal penal, todo a raíz de la captura en flagrancia de la demandante; además, en el caso concreto la medida de aseguramiento estuvo precedida de todas las formalidades de ley, exponiendo que, en todo caso, es al juez de control de garantías a quien le corresponde decidir si la solicitud de imposición de medida de aseguramiento se ajusta o no a derecho, circunstancia que en el caso concreto fue validada por el operador judicial. Agregó, que para proferir una decisión de medida de aseguramiento no es necesario que existan elementos que brinden plena certeza sobre la responsabilidad del sindicado, pues ello solo se precisa para dictar una sentencia condenatoria.

Seguidamente formuló las excepciones de 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA', sustentada en que en el vigente sistema procesal penal, la Fiscalía es competente para solicitar la medida de aseguramiento, mas no para decretarla, tarea que le corresponde al juez de control de garantías, quien finalmente avala o desestima la petición en función de los elementos que se le presenten; por ende, esa entidad no debe ser declarada responsable, pues en atención a este marco funcional, no es la institución la competente para asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal; 'INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL', argumentando que el presunto daño alegado por los demandantes no es atribuible a la actuación de ese ente investigador.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La Jueza 8ª Administrativa de Manizales dictó sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la parte demandante /fls. 253-269 cdno. 1/.

Sobre la privación de la libertad de la señora MURILLO MOSQUERA, la calificó como antijurídica, pues se basó en la observación que un miembro de la policía hizo de una bolsa con estupefacientes que cayó al lado de ella y de otra mujer, sin que el policía hubiera visto directamente que dicho elemento se le hubiera caído a la accionante, más aún, cuando la otra de las mujeres capturadas finalmente aceptó los cargos por el delito imputado. Además, dijo que precisamente esa circunstancia sirvió de base a su absolución en sede penal, por lo que se trata de un daño que la demandante no estaba en el deber jurídico de soportar.

Seguidamente determinó que el daño es imputable a la -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues fue quien solicitó la medida de aseguramiento basada en el testimonio del Agente que halló los

estupefacientes en el vehículo en que se desplazaba la accionante, quien manifestó haberla capturado en flagrancia, sin reparar en que de la misma declaración del miembro de la institución policial emerge la absoluta incertidumbre acerca de cuál de las 2 mujeres que fueron detenidas era quien había dejado caer la sustancia ilegal, anotando que, incluso, bajo esta misma teoría, sustentó la acusación de la que luego fue absuelta la demandante, pues la otra mujer aceptó los cargos por posesión de la droga. Por ello, concluyó, la actuación del ente acusador fue desproporcionada y sirvió para que la privación de la libertad de la señora MARIA MARLENY MURILLO MOSQUERA se prolongara de manera injustificada.

En virtud de lo anterior, declaró patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación de la libertad de la señora MURILLO MOSQUERA, y para liquidar los perjuicios de orden moral, tuvo en cuenta el tiempo de detención, reducido en un 50%, toda vez que la medida restrictiva solo tuvo lugar en establecimiento carcelario hasta el 12 de diciembre de 2013, cuando fue sustituida por detención domiciliaria.

Por modo, reconoció por este concepto las siguientes sumas: 60 s.m.m.l.v. para la víctima directa; 25 s.m.m.l.v para cada uno de los hijos; 10 s.m.m.l.v. para la hermana y los nietos, mientras que, frente a los sobrinos, denegó el reconocimiento por cuanto no acreditaron vínculos de afecto con la accionante. En lo concerniente a los perjuicios materiales, profirió condena en abstracto ante la falta de elementos que permitieran determinar con exactitud el monto de los mismos en ese estado del proceso.

LOS RECURSOS DE SEGUNDO GRADO

PARTE DEMANDANTE: con el escrito visible de folios 272 a 274 impugnó la sentencia de primer grado, centrando su descontento en los ordinales 2° y 4°. Refiriéndose al primero, cuestionó que no haya sido objeto de reparación en sede de primera instancia el señor HERSSON CHAVERRA CÓRDOBA, compañero permanente de quien fuera privada de la libertad, pues adujo que no puede exigirse la presentación de documentos como declaraciones extrajuicio cuando de la prueba testimonial surge diáfana la condición que ostenta el demandante, además de estar acreditado el sufrimiento que padeció durante el tiempo de detención de su compañera.

También impetran se modifiquen los montos indemnizatorios que sí fueron concedidos, pues pese a que la medida de detención en establecimiento penitenciario fue sustituida para ser cumplida en su domicilio, la señora MURILLO MOSQUERA continuó privada de la libertad durante 18 meses más; además, piden que al grupo de beneficiarios que ostentan parentesco de primer grado de consanguinidad con la señora MURILLO MOSQUERA, se acceda al 100% de la indemnización conforme lo ha establecido el Consejo de Estado, y lo propio se haga con los parientes en segundo grado de consanguinidad, aumentando la indemnización a un 50%.

Finalmente, pide el extremo por activa, que respecto a los perjuicios materiales la condena sea proferida en concreto, pues existen reglas de unificación que señalan que ha de presumirse que la persona ganaba al menos un salario mínimo, más un 25% por concepto de prestaciones sociales, ello sumado al tiempo en el que tarda en conseguir empleo una vez salga de la cárcel.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: también apeló la sentencia de primera instancia, con memorial de folios 275 a 293.

Después de referir de forma extensa los postulados que rigen la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, adujo que la restricción de este derecho en el caso de la señora MARLENY MURILLO MOSQUERA no ha de tipificarse como antijurídica, porque el juez de control de garantías, al momento de disponer dicha decisión, contaba con elementos de indicio que señalaban que la persona capturada era coautora del delito de tráfico de estupefacientes. En ese sentido, dijo que la jueza no podía calificar la detención como irrazonable o desproporcionada, solo por el hecho de que en el juicio oral se hayan valorado pruebas que no permitieron condenarla, pues se trata de un escenario procesal diferente al de imposición de una medida de aseguramiento en el que solo se exige una inferencia razonable de responsabilidad. De igual manera, argumenta que el hecho de que la otra persona sindicada haya aceptado cargos no es razón para considerar injusta la privación de la libertad de la accionante, pues dicha aceptación no se dio al momento de la imposición de la medida de aseguramiento, sino tiempo después.

Iteró el hecho de que una persona privada preventivamente de la libertad sea posteriormente absuelta en virtud de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, que no implica necesariamente que la restricción inicial de la libertad haya de calificarse como injusta según la postura de unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Insistió en la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues partiendo de que el proceso penal adelantado contra la señora MURILLO MOSQUERA se dio al amparo de las normas consagradas en la Ley 906 de 2004, la actual normativa procesal penal coloca la decisión sobre la medida

privativa de la libertad en cabeza del juez con función de control de garantías, limitando la actuación del ente acusador apenas a una solicitud en este sentido.

Por último, pidió, de manera subsidiaria, que los perjuicios morales se rebajen del 60% al 50% según las pautas jurisprudenciales, y se releve a la entidad accionada de la condena en costas, por cuanto no ha actuado con temeridad o mala fe.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte demandante se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad de la señora MARIA MARLENY MURILLO MOSQUERA, y, en consecuencia, se condene a la entidad llamada por pasiva a resarcir los perjuicios derivados de la restricción de esta prerrogativa fundamental.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a los motivos de apelación, y lo que fue materia de decisión por el Juez *A quo*, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, CON OCASIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA SEÑORA MARLENY MURILLO MOSQUERA, QUIEN FUE LUEGO ABSUELTA MEDIANTE SENTENCIA?***

EN CASO AFIRMATIVO,

- ***¿DICHA RESPONSABILIDAD ES IMPUTABLE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN?***

- *¿QUÉ PERJUICIOS DEBEN SER INDEMNIZADOS EN EL SUB-LITE?*

(I)

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” /Resalta la Sala/.

De otro lado, es menester indicar que para que pueda imputarse responsabilidad al Estado en los términos del artículo 90 Superior, es necesario que concurren tres elementos, a saber: i) Que exista un daño antijurídico, ii) que el mismo sea atribuible a una entidad estatal y iii) que haya un nexo causal entre el daño y su imputabilidad al Estado.

Si bien el Constituyente de 1991 no plasmó una definición expresa en del concepto de daño antijurídico, este ha sido perfilado por la jurisprudencia nacional. En efecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, indicó lo siguiente:

‘(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar

la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

Esta figura tal como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo² (subraya la sala)".

...

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo...' /Líneas

²Cita de cita: Augusto Ramírez Ocampo. "Ponencia para segundo debate de la nueva Constitución Política de Colombia" en Gaceta Constitucional No 112, 3 de julio de 1991, pp 7 y 8.

de la Sala/.

Más recientemente, en sentencia T-736 de 2012, esa misma Corporación sostuvo:

“Con relación a la noción de daño antijurídico, esta Corporación, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que el daño se define como “aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar”³ y la responsabilidad del Estado se configura no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.”

De la jurisprudencia parcialmente traída, se constata que la responsabilidad del Estado se configura cuando se produce una lesión o perjuicio, patrimonial o extrapatrimonial, a una persona que no está en el deber jurídico de asumir.

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La Ley 270 de 1996 en el Capítulo VI estableció el régimen de la responsabilidad del Estado, específicamente el de sus funcionarios y empleados judiciales, instituyendo para el efecto que aquel habrá de responder en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la

³ Cita de cita: Sentencia C-100 de 2001.

administración de justicia, ii) el error jurisdiccional y iii) la privación injusta de la libertad. En el tercer evento, el artículo 68 de ese mismo ordenamiento legal dispone que, “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”.

En casos en los que se demanda la responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad, el H. Consejo de Estado había mantenido una postura que propendía por la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, lo que implicaba que, en la práctica, el Estado era responsable en aquellos eventos en los cuales el indiciado que era privado de la libertad, resultara posteriormente absuelto o precluyera la investigación que cursaba en su contra. De esta posición jurisprudencial da cuenta la sentencia de 17 de octubre de 2013 proferida en el expediente identificado con número interno 23.354.

De otro lado, en fallo de diecisiete (17) de octubre de 2013⁴, el órgano de cierre de esta jurisdicción precisó que la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad, se extiende a aquellas situaciones en las que una persona es absuelta por aplicación del principio *in dubio pro reo*:

(...) Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio *in dubio pro reo*—, debe asimismo admitirse que las eximentes de

⁴ Sala Plena de la Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001233100019967459 – 01 (23.354). Demandante: Luis Carlos Orozco Osorio. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado.” /Destacado del Tribunal/.

En un ejercicio interpretativo más próximo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU- 072 de 2018, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, precisó:

“...

Es necesario reiterar que la única interpretación posible -en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se

apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*^[3301], aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante

(...) Definir, una fórmula rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política

Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio *in dubio pro reo*-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto *erga omnes*,

concretamente la sentencia C-037 de 1996”
/Resaltados de la Sala/.

La jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado ha acogido esta línea hermenéutica, como lo denota la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente identificado con número interno de radicación 46.947, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera:

“...

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil¹³, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador

levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicato no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los

fundamentos que le sirven de base para ello (...)
/Resalta la Sala/.

Finalmente, en fallo de 19 de febrero de 2021 (Exp. 50.545), con ponencia del Magistrado José Roberto Sáchica Méndez, el órgano de cierre de esta jurisdicción concluyó:

“...

De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Por tanto, y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge para el Estado el deber jurídico de repararlo (...)” /Resaltado fuera del texto/.

Bajo al anterior sustentáculo interpretativo, abordará la Sala de Decisión los cuestionamientos de fondo contra el fallo materia de apelación.

(II)

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN**

Uno de los puntos principales de reproche formulados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el fallo de primera instancia alude a la imposibilidad de imputarle responsabilidad por la privación de la libertad de la señora MARLENY MURILLO MOSQUERA, bajo el entendido de que esta determinación es ajena a su marco funcional, específicamente bajo los dictados de la vigente normativa procesal penal y, por ende, de llegar a considerarse que el daño es antijurídico, la responsable es la RAMA JUDICIAL por cuanto tal decisión fue adoptada por un juez de control de garantías.

En primer término, resulta de capital importancia acotar que los hechos materia de investigación penal ocurrieron el 6 de mayo de 2012, por lo que el desarrollo investigativo y procesal se orientó por las normas previstas en la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 533 establece que, “El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero del año 2005...”. Este aspecto, se itera, reviste plena relevancia en función del problema jurídico planteado, específicamente orientado al juicio de atribución de responsabilidad.

Volviendo sobre los hechos en los que se dio la captura de la señora MARLENY MURILLO MOSQUERA, en el expediente reposa el informe ejecutivo elaborado por los servidores de policía que adelantaron el procedimiento, en el que se detallan las circunstancias ocurridas de la siguiente manera /fls. 119-124 cdno. 1/:

“Para el día 05 de Mayo del presente año, siendo más menos las 21:45 horas se obtuvo información vía telefónica a las instalaciones de la Sijin La Dorada de una persona que no apporto (sic) información biográfica, que estaba próximo a arribar a esta ciudad un vehículo de Transporte público (buseta), procedente del Municipio de Medellín y que transportaba a varias mujeres que ingresarían en horas de visita de los internos de la cárcel de alta y mediana seguridad Dona Juana quienes además, traían consigo sustancias estupefacientes dosificadas en pequeñas dosis para ser ingresado (sic) al interior del penal en sus genitales, motivo por el cual personal Policial de esta Unidad Básica de Investigación, procedió a trasladarse al sector de la cárcel, más exactamente en la carrera 5 con calle 48, donde se observó parquear el vehículo de servicio público de placas TIM 120. Al interceptarlo, de inmediato se bajaba una señora de contextura gruesa, cabello claro, quien fue abordada por el señor Subcomisario JOSE FERNANDO AGUIRRE JIMENEZ Jefe de esta unidad de investigación criminal y al notar que el vehículo transportaba solo mujeres les dijo que cada señora debía bajarse del vehículo con sus pertenencias, de inmediato la señora se devuelve al interior del bus y se ubica detrás de la silla del conductor coge una bolsa de color negro grande y saca una bolsa más pequeña también de color negro y la separa a un lado, después del interior de la bolsa inicial saca un maletín de color gris e intenta bajarse del carro, de inmediato el Subcomisario se percata del contenido de la bolsa que la señora tiro al lado y se da cuenta que en su interior contenía unas envolturas en papel plástico de color blanco la cual contenía en su interior una sustancia con características a la marihuana, dentro de otra bolsita de color blanco en su interior

dos envolturas de color blanco las cuales contenían en su interior una sustancia de color blanco, de inmediato procede a darle a buen trato por el delito de porte y tráfico de estupefacientes (...)”

Más adelante, sobre la detención de la accionante se consignó en el informe lo siguiente:

“Cabe anotar que el vehículo de servicio público fue trasladado con las capturados y testigos para recepcionarle (sic) la respectiva entrevista, al llegar al parque las Iguanas el señor Sub comisario José Fernando Aguirre, percibe en el mismo automotor a dos señoras de tez morena las cuales se encontraban en la tercera silla lado izquierdo, identificadas posteriormente como ADRIANA MARIA GOMEZ MOSQUERA Y MARIA MARLENY MURILLO MOSQUERA que dejaron caer al suelo al pararse de la silla una bola de color negro al percatarse el señor Subcomisario AGUIRRE de lo sucedido se da cuenta que se trata de sustancia estupefaciente envuelta con idénticas características a las similares a Sustancia vegetal conocida como marihuana, de inmediato se les da a conocer los derechos como capturadas” /Destaca la Sala/.

La audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento fue llevada a cabo el 6 de mayo de 2012 ante el Juzgado 4° Promiscuo Municipal con función de control de garantías de La Dorada (Caldas), quien determinó en lo pertinente: **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Contra las señoras MARIA MARLENY MURILLO MOSQUERA, ADRIANA MARIA GOMEZ MOSQUERA, YESICA HERNANDEZ RESTREPO, MABEL CRISTINA PEREZ ARANGO Y**

NATALIA ANDREA FONNEGRA RAMIREZ, se decretó Medida de Aseguramiento Privativa de La Libertad Establecimiento de Reclusión, la que cumplirán el Centro en Penitenciario y Carcelario El Buen Pastor de Medellín, Antioquia... /fls. 127-130, Resalta el Tribunal/.

Cabe anotar que el Ministerio Público apeló la legalización de la captura de la accionante MURILLO MOSQUERA, decisión que fue confirmada por el Juez Penal del Circuito de La Dorada (Caldas) con auto de 4 de junio de 2012, con el siguiente esquema argumentativo /fls. 138-143/:

“Frente a la legalización de la captura de MARIA MARLENY MURILLO MOSQUERA, el Despacho la encuentra ajustada a derecho, por la sindicación que le hace el Subcomisario JOSE FERNANDO AGUIRRE JIMENEZ en el sentido de que al levantarse ésta de la silla junto con ADRIANA MARIA GOMEZ MOSQUERA, dejaron caer al suelo una bola de color negro, que resultó ser sustancia estupefaciente, concretamente marihuana, situación que se concreta en un sorprendimiento en flagrancia conforme al numeral 1° del artículo 301 del código procesal penal, que señala que el sujeto es sorprendido durante la comisión del delito. Esta sindicación cuestionada por la defensa será objeto de aclaración y mayor controversia en el estadio procesal correspondiente, pero lo cierto es que frente a esa incriminación concreta en este estadio incipiente de la investigación, estima el Despacho que concurre la flagrancia en la captura de MARIA MARLENY, por lo que la legalización de la misma será objeto de confirmación en esta instancia.

...

...

Por último, frente a la apelación de las medidas de aseguramiento impuestas a las señoras MARIA MARLENY MURILLO MOSQUERA, ADRIANA MARIA GOMEZ MOSQUERA, YESICA HERNANDEZ RESTREPO, considera el Despacho que como en esta oportunidad la censura de la defensa se centró en el aspecto sustancial o probatorio para la imposición de la medida de aseguramiento a sus defendidas, sin tocar los fines constitucionales de la misma, dicha apelación se encuentra resuelta al resolverse las impugnaciones de la legalización de sus capturas, pues al concluirse que sus aprehensiones se dieron en situación de flagrancia, esta evidencia procesal resulta suficiente para inferir razonablemente su autoría en la comisión del reato investigado, y por lo mismo, la afectación de su libertad con la imposición de la medida asegurativa personal”.

La señora MARIA MARLENY MURILLO MOSQUERA fue absuelta de los cargos formulados mediante sentencia de 23 de julio de 2014 proferida por el Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá), ante la insuficiencia de pruebas en su contra, como lo consignó el funcionario judicial en la conclusión del fallo, cuando afirmó:

“Desde esta perspectiva, observa el Despacho que estamos ante una duda insalvable, y a través de la prueba aportada por la fiscalía no se puede derruir la misma, lo que no conduce a sostener que se esté declarando la inocencia de María Marleny, sino que la fiscalía, a través de la prueba que trajo a juicio, no logró llegar a ese convencimiento que se debe fijar en la mente del juzgador, y de ahí entonces,

fuerza concluir que la única solución jurídica es proferir una sentencia absolutoria” /fls. 83-96/.

En virtud de lo expuesto y en función de los documentos allegados al plenario, tampoco subsisten dudas acerca de la restricción de la libertad de la señora MURILLO MOSQUERA, que se extendió entre el 5 de mayo de 2012 y el 25 de junio de 2014, cuando fue expedida boleta de libertad /fl. 76/, frente a lo cual es importante dejar en claro que desde el 12 de diciembre de 2013, la accionante fue objeto de sustitución de la medida de privación de la libertad en centro penitenciario por la de detención domiciliaria /fl. 68/.

Ahora bien; retomando el hilo argumentativo que sustenta el reproche formulado por la parte demandada contra el fallo de primera instancia, resulta oportuno recordar que en este caso únicamente fue demandada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a quien la señora MARLENY MURILLO MOSQUERA atribuye el daño antijurídico representado en la restricción de su libertad, que considera “injusta”.

En contraposición, el ente acusador indica que no se encuentra legitimado por pasiva, toda vez que, en el actual esquema procesal penal, a esa entidad le está vedado disponer sobre las medidas de aseguramiento, las que se limita únicamente a solicitar y, por ende, en dado caso la responsabilidad sería de la RAMA JUDICIAL, que no fue demandada en este juicio de reparación.

Al resolver este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre los procesos penales adelantados bajo la égida de la Ley 600 de 2000 (anterior estatuto procesal penal) y la norma vigente en la materia, Ley 906 de 2004, pues en uno y otro caso, las atribuciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN frente a la medida de aseguramiento

ostentan diferencias sustanciales, en la medida que el canon 364 de la Ley 600 de 2000 permitía que el ente acusador profiriera este tipo de decisiones, posibilidad proscrita en la actualidad.

De ahí que en casos en los que la privación injusta de la libertad tuvo lugar en vigencia de la Ley 600 de 2000, es posible que la FISCALÍA pueda ser imputada en sede contenciosa administrativa, como lo expuso el Consejo de Estado en sentencia de 29 de noviembre de 2021 con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz (Exp. 18001-23-31-000-2006-00178-01-46681):

“La Sala confirmará la decisión de condenar a la Fiscalía General de la Nación porque está acreditado que dictó la medida de aseguramiento contra las víctimas directas sin que se cumplieran los requisitos legales para ello, dado que no existían indicios graves de responsabilidad penal en su contra. [...] En vigencia de la Ley 600 de 2000, momento en el que se dispuso detener a las víctimas directas del daño, los requisitos legales que debían cumplirse para adoptar tal medida estaban previstos en sus artículos 355, 356 y 357 [...]. [...] [E]l daño causado por la privación de la libertad con posterioridad a la ejecutoria de la resolución de acusación es imputable a la Rama Judicial, debido a que el juez penal pudo haber revocado de oficio la medida de aseguramiento dictada contra las víctimas directas y no lo hizo. En virtud de lo anterior y toda vez que la demanda no se dirigió contra la Rama Judicial, la condena contra la Fiscalía se limitará al período durante el cual la privación de la libertad es imputable a esta entidad.” /Destacado de la Sala/.

La anterior regla difiere por completo de la interpretación empleada tratándose de causas penales reguladas bajo los postulados de la Ley 906 de 2004, que limitó las potestades de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en este ámbito, a la posibilidad de solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de una medida de aseguramiento, pero radicó de forma exclusiva en el juzgador el poder de decisión sobre el particular.

Precisamente, el órgano de cierre de esta jurisdicción revocó la condena impuesta a la fiscalía en un caso similar, al tiempo que dispuso su absolución, justamente atendiendo al viraje que las normas procesales penales dieron a las funciones del ente acusador frente a las medidas de aseguramiento, por lo que planteó la siguiente regla (sentencia de 11 de noviembre de 2022, rad. 05001-23-31-000-2010-00588-01(55488), M.P. Martín Bermúdez Muñoz):

“24.- Por tratarse de una medida de aseguramiento dictada bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, el daño causado por la privación de la libertad del demandante Édgar Ernesto García López es imputable únicamente a la Rama Judicial, dado que fue esta entidad la que impuso la medida de aseguramiento a través del Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín con función de control de garantías.

25.- De acuerdo con el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, **la Fiscalía debe solicitar al juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento y a este último le corresponde, de manera autónoma e independiente, proferir la decisión sobre su imposición.** Debido a que **la Fiscalía se limita a solicitar la imposición de la medida de**

aseguramiento y es el juez de control de garantías quien decide si la decreta o no, el perjuicio causado por tal determinación debe imputarse a la decisión de este último” /Resaltados por fuera del texto original/.

El supremo tribunal de lo contencioso administrativo utilizó este mismo criterio en el fallo proferido en la misma data, dentro del expediente 19001-23-31-751-2011-00640-00 (55.443) con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata:

“...

18. Como se advirtió anteriormente, el aludido proceso penal se tramitó en vigencia de la Ley 906 de 2004, por lo que el daño alegado por la privación de la libertad del demandante principal solo puede atribuírsele a la Rama Judicial, como quiera que, en este caso, el Juzgado promiscuo municipal con funciones de control de garantías de Totoró - Cauca fue la autoridad que impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva.

19. En efecto, según la anterior normativa procesal, si bien la Fiscalía debe solicitar las medidas “que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal”, entre ellas, la medida de aseguramiento, el juez de control de garantías, en ejercicio de sus competencias legales, es quien adopta la decisión sobre la libertad del ciudadano.

20. De lo anterior se desprende que, no obstante de que el delegado de la Fiscalía debe presentar la

petición de imposición de medida de aseguramiento, el juez de control de garantías es la autoridad que debe proferir, de manera autónoma e independiente, la respectiva decisión. **En consecuencia, como la determinación de imponer dicha medida cautelar, de carácter personal, es una función del ámbito de competencia de un juez de la República, la condena solo procedería respecto de la Rama Judicial.**”

/Resaltados del Tribunal/.

La postura jurisprudencial expuesta guarda estrecha relación con el caso sometido a estudio del Tribunal, en la medida que en el *sub lite*, la señora MARIA MARLENY MURILLO MOSQUERA fue objeto de una investigación penal tramitada bajo los postulados de la Ley 906 de 2004, atendiendo la fecha de los hechos investigados (5 de mayo de 2012), por lo que le asiste razón a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en su escrito de apelación, cuando afirma que en este específico escenario procesal penal, su función únicamente es la de solicitar al juez de control de garantías la adopción de la medida restrictiva de la libertad, pero la decisión sobre ese asunto atañe de modo exclusivo al juzgador.

De esta forma y acogiendo el marco hermenéutico al que ha acudido la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares, no es posible atribuir responsabilidad a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los presuntos daños antijurídicos causados a la señora MURILLO MOSQUERA y su núcleo familiar, pues la adopción de la decisión de privarla de la libertad no provino del Fiscal, como bien podría haber ocurrido en vigencia de la Ley 600 de 2000, sino del juez de control de garantías, verdadero titular de la potestad en este sentido.

Por modo, tal como también ocurre en los casos que sirven de parámetro a esta actuación, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN carece de legitimación en la causa por pasiva ante la imputación efectuada por la parte actora, y ello, sumado a que en este caso no fue demandada la RAMA JUDICIAL, impone revocar la sentencia de primera instancia y denegar las pretensiones de los demandantes.

COSTAS

Como quiera que habrá de revocarse la sentencia, se condenará en costas a la parte demandante en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del CGP (Ley 1564/12). Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVÓCASE la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Manizales, con la cual accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por la señora **MARIA MARLENY MURILLO MOSQUERA y OTROS** dentro del proceso de **REPACIÓN DIRECTA** adelantado contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL**.

En su lugar, **DECLÁRASE** probada la excepción de 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA' propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NIÉGANSE las pretensiones de la parte actora.

COSTAS en esta instancia a cargo de la **PARTE DEMANDANTE**. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°011 de 2023.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGIUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado
Ausente con permiso



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-33-33-006-2019-00259-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

S. 037

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA¹ procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por el señor **JAVIER IDÁRRAGA OSORIO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

Impetra el accionante se libre mandamiento de pago por valor de \$ 70'993.404 por concepto de capital y \$ 60'572.221 por los intereses de mora.

CAUSA PETENDI

➤ El señor **JAVIER IDÁRRAGA OSORIO** promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, proceso que culminó con sentencia a su favor, en la que se ordenó a la entidad territorial accionada el reajuste de lo pagado por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos y reliquidación de prestaciones sociales.

➤ Mediante la Resolución N° 695 de 29 de noviembre de 2015 dio cumplimiento parcial al fallo, pues no canceló los intereses de mora causados entre la ejecutoria de la sentencia y el pago, ni la totalidad de los rubros objeto de reconocimiento judicial.

¹ El Magistrado AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN se encuentra ausente con permiso.

MANDAMIENTO DE PAGO

La Jueza 6ª Administrativa de Manizales libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 64'868.950. por concepto de capital y \$ 83'497.960 por los intereses (PDF N° 5).

EXCEPCIÓN DE FONDO

Actuando de manera oportuna, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** formuló la excepción de pago, aludiendo de manera sucinta que ese ente territorial canceló el 100% de los rubros que fueron concedidos en la sentencia del proceso declarativo, por lo que resulta menester disponer la terminación del proceso ejecutivo (PDF N° 11).

Cabo anotar que la municipalidad demandada también formuló como excepciones las de 'FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA' e 'INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES', las que fueron rechazadas de plano por la jueza de primera instancia, por tratarse de excepciones que no hacen parte del catálogo taxativo del artículo 442 del C.G.P. y que pueden proponerse cuando el título ejecutivo está constituido por una sentencia judicial.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 6ª Administrativa dictó sentencia en la que declaró probada la excepción de pago formulada por la entidad demandada, por lo que dispuso no seguir adelante con la ejecución (PDF N° 30).

Como fundamento de la decisión, indicó que una vez revisado el acto administrativo con el cual el ente territorial acató el fallo del proceso declarativo, observó que incluyó todos los rubros que fueron objeto de la orden judicial, como el trabajo en dominicales y festivos, las horas extras y el reajuste a las cesantías. En cuanto a los recargos nocturnos, estimó que en dicha declaración administrativa se indicó que el municipio se halla a paz y salvo por ese concepto, aspecto que fue apelado y confirmado por el mismo ente territorial, de lo que extrajo la inexistencia de deudas por ese aspecto. Además, indicó que la liquidación se realizó de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia que sirve

de base a la ejecución, pues se especificaron los turnos que laboró el accionante durante cada mes en jornadas ordinarias y extras, y las cesantías fueron reajustadas y consignadas en el respectivo fondo.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Notificado en estrados el fallo de primera instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación, como a continuación se reseña /Min. 43:25/:

Planteó que no hubo manifestación alguna respecto a los recargos nocturnos y los intereses moratorios, anota que presentó la cuenta de cobro en oportunidad el 29 de octubre de 2015, incluso antes de la ejecutoria de la sentencia, y se trata de un concepto de orden legal que debe ser decretado, desde la ejecutoria hasta el pago parcial y de ahí en adelante, e incluso, el MUNICIPIO DE MANIZALES en el acto con el que pretendió dar cumplimiento al fallo, dice que la liquidación de intereses de mora se hará en actuación posterior, lo que no ha ocurrido. Acota lo propio ocurre con los recargos nocturnos, de los que menciona que si el accionante no tuviera derecho a ellos, el juez del proceso declarativo no los habría concedido, además, hace falta tabular en los actos administrativos los recargos nocturnos correspondientes a los días de descanso obligatorio.

Cuestiona que el MUNICIPIO DE MANIZALES se aferre al concepto según el cual las horas extras son solo las primeras 50 horas, pues el Decreto 1042 de 1978 establece que el empleado no puede trabajar más de 50 horas extras, tope que se encuentra superado en el caso concreto, y por ende, ese hecho cumplido no puede convertirse en un beneficio para la entidad accionada, que se limita a hacer un pago simple a un trabajador por una jornada a la que no está obligado a someterse. Tampoco se observa en la tabulación las diferencias entre las horas extras diurnas y nocturnas. Por ende, pide se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de ejecución.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

✓ **PARTE DEMANDANTE: (PDF N° 44):** reitera que contrario a lo planteado en el fallo de primera instancia, el MUNICIPIO DE MANIZALES no demostró haber cancelado los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la

sentencia que sirve de base a la demanda de ejecución y la data del pago parcial, y los generados de ahí en adelante, como tampoco los recargos nocturnos, de los cuales no se acreditó pago alguno, y este concepto tampoco está tabulado en la tabla que se incluye en los actos administrativos emanados de la entidad accionada. Insiste en que algunos recargos nocturnos deben liquidarse a una tarifa mayor por haber sido prestados en días de descanso obligatorio, lo que tampoco consta en el expediente, y que existen horas extras diurnas y nocturnas cuya diferencia tampoco fue tabulada.

En ese orden, ratifica que la obligación no está satisfecha en su totalidad, por el contrario, existe un remanente a su favor por el cual debe seguir adelante con la ejecución.

✓ **PARTE DEMANDADA: (PDF N° 42):** insiste en que ya canceló la totalidad de sumas adeudadas, como lo concluyó la jueza de primera instancia, por lo que procedía declarar probada la excepción de pago de la obligación. Acota que las horas extras deben ser reconocidas únicamente con base en el incremento de las horas extras diurnas, pues de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, las horas extras nocturnas solo se prevén para los empleados que desarrollan habitualmente sus labores en la jornada ordinaria diurna, en tanto que el demandante labora por el sistema de turnos. Anota que estos rubros no son factores de liquidación para todas las prestaciones sociales, únicamente para las pensiones y las cesantías.

Finalmente efectuó una comparación entre lo adeudado y lo pagado, de lo que concluye que existe incluso un saldo a favor del municipio, por lo que la obligación se halla extinta.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte actora que se condene por vía ejecutiva al MUNICIPIO DE MANIZALES al pago de las sumas de dinero correspondientes al reajuste de las prestaciones sociales, específicamente por recargos nocturnos, horas extras y los intereses de mora por el cumplimiento tardío de la orden judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y a lo expuesto por la Jueza *A quo*, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- ***¿Se extinguió la obligación dispuesta en la sentencia judicial que dio origen al proceso ejecutivo, en virtud del pago efectuado por el MUNICIPIO DE MANIZALES?***

(I)

LA EXCEPCIÓN DE PAGO

El elemento medular sobre el cual el MUNICIPIO DE MANIZALES ha edificado su defensa en este proceso de ejecución, se fundamenta en que a su juicio, no es deudora de ninguna suma de dinero a favor del accionante, pues ya dio cabal cumplimiento a la providencia judicial que constituye el título ejecutivo, argumento que sirvió de base a la excepción de pago, cuya procedencia fue declarada por la jueza de instancia.

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como la prestación efectiva de lo que se debe, mientras que el canon 1757 *ídem* establece por modo literal que ***“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*** /Resalta el Tribunal/, y fue precisamente este medio de extinción de las obligaciones lo que conllevó a la jueza de primer grado a declarar probada la excepción y culminado el proceso.

El H. Consejo de Estado ha determinado que tratándose de procesos ejecutivos adelantados contra entidades públicas para el cobro de obligaciones basadas en providencias judiciales, la excepción de pago implica una carga probatoria en cabeza de la entidad pública que alega este medio de oposición a la pretensión ejecutiva.

Así lo indicó en providencia de cuatro (4) de octubre de 2018 con ponencia del Magistrado Julio Roberto Piza (Exp. 11001-03-15-000-2018-02056-00):

“(…) En tal sentido, teniendo en cuenta que la [actora] aportó con la demanda ejecutiva la sentencia condenatoria de nulidad y restablecimiento del derecho, con la constancia de ejecutoria, será a la UGPP a la que le corresponderá, vía excepción contra el título, demostrar que el pago de la obligación reconocida por la jurisdicción se efectuó de manera oportuna. Se insiste, la carga de la prueba en relación con el pago corresponde a la parte que pretende beneficiarse /de/ éste” /Destaca el Tribunal/.

Como lo ha señalado el Tribunal ante casos similares, que se basan en sentencias que han ordenado el reajuste de prestaciones sociales de los bomberos al servicio del MUNICIPIO DE MANIZALES, la sentencia que sirve de base a la ejecución no estableció de forma expresa ni pormenorizada los valores netos que debían ser pagados al demandante, razón por la cual el monto de la obligación debe ser establecido dentro del proceso ejecutivo.

En consonancia con lo anterior, correspondía a la jueza de primera instancia determinar de manera precisa los valores que debieron ser reconocidos por cada uno de los conceptos que fueron ordenados en la sentencia del proceso declarativo, y con base en ello, efectuar la comparación para establecer si el MUNICIPIO DE MANIZALES cumplió o no con la obligación a su cargo, y en tal caso, si lo hizo en forma total o parcial, pues este punto constituye el centro de debate jurídico en el sub lite.

En contraste, el fallo de primera instancia se basó en afirmaciones de orden genérico, como que la municipalidad incluyó todos los factores salariales ordenados en la sentencia, que la liquidación efectuada cumple con los parámetros de la orden judicial o que incluso, existe una suma pagada de más a favor del señor IDÁRRAGA OSORIO, se insiste, sin que exista un referente probatorio o al menos argumentativo que permita dar firmeza a estas aseveraciones. Más aun tratándose de una sentencia que declaró probada la excepción de pago, esta decisión debía basarse en una información certera que permita comparar lo adeudado y lo cancelado, y con ello, poder establecer que la obligación en verdad se extinguió.

Igualmente, llama la atención de esta Sala que la conclusión de la jueza de primera instancia sobre los recargos nocturnos se haya basado en las afirmaciones del MUNICIPIO DE MANIZALES en los actos administrativos con los que ordenó el

cumplimiento del fallo, es decir, se arribó a la inexistencia de la deuda por este concepto solo a partir de la mención de la propia entidad demandada, quien dice estar a paz y salvo por este concepto, contrariando con ello la regla hermenéutica plasmada al inicio de este proveído, que señala que quien pretende beneficiarse del pago debe acreditarlo, no solo afirmarlo. De ahí que en este punto, resulte más notorio la necesidad de que en el fallo de primera instancia se hubiera hecho una comparación o liquidación de lo debido por este rubro y lo pagado, si en verdad existe plena seguridad sobre la inexistencia de la deuda en este particular.

En la misma línea, le asiste razón al ejecutante al referirse a los intereses de mora adeudados por el MUNICIPIO DE MANIZALES entre la data de ejecutoria de la sentencia y el pago parcial, y los que se generen de ahí en adelante, concepto que tampoco fue objeto de mención ni desarrollo alguno en el fallo de primera instancia, lo que de suyo impedía declarar probada, al menos totalmente, la excepción de pago en la forma en la que finalmente se dispuso por la funcionaria judicial. De hecho, tratándose de los intereses de mora, cobra importancia lo consignado por el MUNICIPIO DE MANIZALES en la Resolución N° 010 de enero 15 de 2016, cuando indicó de forma puntual '*Que el Municipio no ha liquidado intereses de mora y los mismos se decidirá (sic) mediante actuación separada*' (PDF N° 11, pág. 34), sin que exista prueba de que dicha actuación tuvo lugar, es decir, la municipalidad demandada reconoce el saldo insoluto por este rubro y no acreditó haberlo satisfecho de manera posterior, lo que de suyo también impedía terminar con el trámite de ejecución en virtud del supuesto pago total de la obligación, más aun cuando este tema específico fue planteado en la fijación del litigio y no fue abordado en el fallo apelado.

En ese orden, se revocará el fallo de primera instancia para en su lugar, declarar probada la excepción de pago formulada por el municipio de Manizales únicamente de forma parcial, y continuar con la ejecución, para que en la etapa de liquidación del crédito se determine con exactitud el monto de los saldos insolutos, teniendo en cuenta que el pago realizado al ejecutante por el municipio debe ser aplicado en primer lugar a los intereses y por último al capital adeudado (art. 1653 Código Civil).

ANTECEDENTE DEL TRIBUNAL

Con esta decisión, el Tribunal ratifica el criterio expuesto por esta corporación en un asunto de similares ribetes fácticos, fallo proferido el 26 de agosto de 2022

dentro del expediente identificado con el número de radicación 17001-33-33-003-2019-00048-02, con ponencia del Magistrado DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS.

COSTAS

Como quiera que habrá de revocarse la sentencia, se condenará en costas a la demandada en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564/12).

Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en 1 s.m.m.l.v, a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVÓCASE la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por el señor **JAVIER IDÁRRAGA OSORIO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En su lugar, **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de pago formulada por la entidad llamada por pasiva.

ORDENAR seguir adelante con la ejecución del crédito.

PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., bajo el entendido de que el pago realizado al ejecutante por la entidad accionada debe ser aplicado en los términos del artículo 1653 del Código Civil en primer lugar a los intereses generados y por último al capital adeudado.

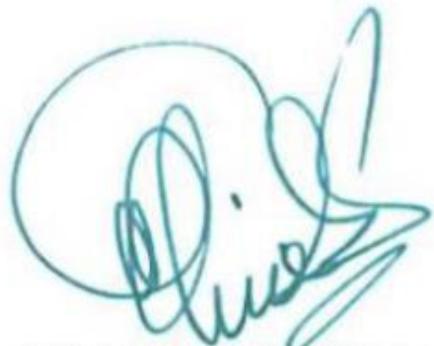
COSTAS en a cargo de la entidad accionada y a favor del demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en 1 s.m.m.l.v, también a cargo de la

demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 4 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 011 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGIUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado
Ausente con permiso



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-33-39-006-2021-00175-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Manizales, diecisiete (17) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 108

La Sala 4ª de Decisión Oral procede a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales, con el cual negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra el señor **AUGUSTO BELTRÁN VALENCIA**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Con el libelo que integra el documento digital N°2, impetra COLPENSIONES se anule la Resolución N° 103488 del 14 de octubre de 2010, con la cual el extinto ISS reconoció una pensión de vejez a favor del señor **AUGUSTO BELTRÁN VALENCIA**, y en consecuencia, se condene al demandado a reintegrar lo recibido en virtud de dicha declaración administrativa, con sus respectivos intereses.

Como fundamento de sus pretensiones, expone en síntesis la entidad pública demandante que el señor **BELTRÁN VALENCIA** ya goza de otra pensión reconocida por la UGPP, por lo que el reconocimiento prestacional efectuado por el ISS desconoce la prohibición de recibir 2 o más asignaciones del tesoro público, según el mandato del artículo 128 constitucional.

EL AUTO APELADO

Mediante proveído que milita a folio 4 del cuaderno digital N°2, la Jueza 6ª Administrativa de Manizales negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 103488 del 14 de octubre de 2010.

Luego de aludir a los requisitos generales de procedencia de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, indicó que los argumentos con base en los cuales la entidad accionante pidió la suspensión provisional se entrelazan con el mérito de la controversia, por lo que no es dable abordarlos en esta etapa. De otro lado, expresó que el reconocimiento pensional efectuado a favor del señor BELTRÁN VALENCIA ha de presumirse legal y no se basó en ninguna maniobra fraudulenta del pensionado, por lo que, de accederse a la cautela, se podía generar una situación gravosa para un sujeto de especial protección constitucional, en la medida que se le dejaría desprovisto de su ingreso pensional, pudiendo lesionar con ello la prerrogativa al mínimo vital.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con el memorial que obra en el PDF N°7, COLPENSIONES apeló la decisión de la jueza de primera instancia, reiterando que la medida cautelar impetrada es necesaria por cuanto se evidencia que existen 2 reconocimientos pensionales posteriores a la Ley 100 de 1993, efectuados con base en los mismos tiempos de cotización, soslayando con ello el mandato de incompatibilidad frente a 2 asignaciones del tesoro público, conforme lo prescriben los cánones 128 de la Carta Política y 4 de la Ley 4ª de 1992.

Indica que la medida se justifica por la duración que puede tener este juicio de anulación, lo que hace más gravosa la situación del erario, en tanto estará pagando una doble asignación al accionado; además, que no se afecta el mínimo vital del demandado en la medida que goza de 2 asignaciones pensionales.

También indica, que de la falta de defensa del demandado en el procedimiento administrativo de revocatoria directa puede inferirse la mala fe, por querer dilatar lo máximo posible el disfrute de una pensión que no se ajusta a la legalidad.

CONSIDERACIONES DE LA

SALA DE DECISIÓN

Pretende COLPENSIONES se revoque el auto proferido por la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales y, en su lugar, se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución 103488 del 14 de octubre de 2010, con la cual el ISS reconoció una pensión de vejez a favor del demandado AUGUSTO BELTRÁN VALENCIA.

(I)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra en el artículo 238 Superior, que indica que esta jurisdicción especializada “podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El canon 231 de la Ley 1437 de 2011 por su parte, indica en su inciso 1º los requisitos esenciales para la viabilidad de la suspensión provisional deprecada:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos...” /Subrayas y negrillas extra texto/.

En tal sentido, los requisitos sustanciales para que proceda dicha suspensión se restringen a que el acto acusado viole las normas superiores invocadas como

vulneradas, y si se pide restablecimiento del derecho e (entiéndase y/o) indemnización de perjuicios, probar la existencia del derecho o del perjuicio.

Es de resaltar que la actual normativa excluyó el elemento de “manifiesta” violación que consagraba el artículo 152 del anterior C.C.A. (Decreto 01/84), de lo que también surge que este tipo de medida provisional resulta siendo más expedito ahora que el tratamiento que a la figura le daba la legislación vigente hasta el 1º de julio de 2012.

(II)

EL CASO CONCRETO

Funda COLPENSIONES la petición de medida cautelar, en el hecho de que el reconocimiento pensional contenido en la resolución atacada es inconstitucional e ilegal, puesto que, en su sentir, desconoce la prohibición consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política, que en su tenor literal establece:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Para COLPENSIONES, el cuestionamiento básico que formula frente al acto demandado estriba en la imposibilidad de que al señor AUGUSTO BELTRÁN VALENCIA le fuera reconocida una pensión por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS, pues, para entonces, el accionado ya era beneficiario de una prestación pensional de jubilación reconocida por la UGPP, con lo que, en su sentir, se materializa el supuesto de hecho proscrito por el artículo 128 constitucional.

Aun cuando el texto normativo superior es diáfano al establecer la prohibición de percibir más de una asignación del Tesoro público, la misma regla determina que admite excepciones, lo que se desprende de la última parte del artículo que indica que este dispositivo constitucional opera, *“salvo los casos expresamente*

determinados por la ley”, de los que, verbigracia, pueden traerse a colación los establecidos en el apartado 19 de la Ley 4ª de 1992, que al paso de reiterar el mandato de prohibición constitucional, añade lo siguiente:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados”.

Además de este catálogo de excepciones, en el tema que ocupa la atención del Tribunal, esto es, la posibilidad de que una misma persona reciba una pensión de jubilación por los servicios prestados en el sector público y otra de vejez con base en cotizaciones al sector privado, el Consejo de Estado se pronunció mediante sentencia de 5 de agosto de 2021, en la que, además, hizo acopio de la jurisprudencia relativa a este punto específico (M.P. César Palomino Cortés, Exp. 05001-23-33-000-2016-01678-01(0555-19):

“(…) El Consejo de Estado en diversas oportunidades ha considerado que es posible percibir una pensión de jubilación como empleado del sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre que ésta última se cause por los servicios laborados en el sector privado.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 1480 del 8 de mayo de 2003 (M.P. Sunana Montes de Echeverri), indicó:

“[...] Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público.

[...]

Es claro, entonces, que hoy y dentro del Sistema General de Pensiones, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y (sic) no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran. Con tales aportes, las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente, los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema, los cuales si bien tienen naturaleza pública por provenir de una

contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad estatal ni pertenecen al tesoro público.

[...] En este punto es preciso reiterar lo que ya se ha dicho en este concepto: que siempre deben tenerse en cuenta los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de estas leyes y los regímenes de transición específicamente establecidos y determinados en ellas, los cuales expresamente han sido preservados por una y otra (arts. 11 ley 100/93 y 1º de la ley 797/03). En tales regímenes anteriores, era posible que un pensionado por vejez del ISS pudiera ingresar a un cargo público y obtener una pensión de jubilación, o viceversa, que un pensionado con derecho a jubilación del sector público ingresara al sector privado y obtuviera la pensión de vejez pagada por el ISS, resultando compatible la coexistencia de las dos.

Cuando el sistema se unifica y es uno sólo para todos los trabajadores, sean del sector público o del privado y, aún del independiente, ya no es posible pensar que un trabajador pueda adquirir dos pensiones de vejez provenientes del mismo Sistema General de Pensiones, salvo cuando una pensión la adquiere como fruto de sus propias cotizaciones y, la otra, en calidad de sobreviviente (pensión propia y pensión transmitida por causa de muerte). [...]"

Sobre el mismo punto, la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 19 de febrero de 2015, consideró:

"[...] De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares¹.

No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público” /Destaca la Sala/.

Retomando la idea central de este pronunciamiento judicial, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, el ordenamiento jurídico permitía que una misma persona recibiera una pensión de jubilación proveniente de recursos del Tesoro público y otra de vejez, derivada de manera exclusiva de cotizaciones efectuadas por patronos del sector privado, esto es, siempre y cuando las prestaciones pensionales tuvieran una fuente distinta de financiación. Dicha posibilidad subsiste para quienes adquieren su derecho pensional con las normas anteriores a dicho esquema disposicional, con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 ídem.

Al abordar otro caso con similitudes fácticas, el Consejo de Estado reiteró esta postura hermenéutica (Sentencia de 10 de junio de 2021, M.P. Sandra Isabel Ibarra Vélez, 73001-23-33-000-2019-00022-01(1512-20):

“(…) Por lo anterior, es clara la posición de la jurisprudencia en el sentido de tener como compatibles las pensiones causadas por periodos laborados en el sector público y privado, que como tal, generaron cotizaciones independientes y separables que determinan el reconocimiento de la prestación (…)

40. Teniendo en cuenta ello, es posible establecer, como primera medida, que en los reconocimientos pensionales efectuados por la liquidada CAJANAL y COLPENSIONES no es cierto, como lo manifiesta el ente de previsión demandante, que se hayan tenido en cuenta para otorgar ambas

prestaciones los tiempos servidos al Servicio Seccional de Salud Caldas, toda vez que para el primero se tuvieron en cuenta estos, prestados entre el 8 de junio de 1976 y el 1° de julio de 1979, mientras que para el segundo los laborados como trabajador oficial para el entonces Instituto Colombiano de Seguro Social Caldas del 1° de julio de 1976 al 31 de julio de 1979.

41. En segundo lugar, que, comparados los actos de reconocimiento de las pensiones otorgadas al señor Jorge Enrique Gómez Millán, la fuente de los aportes tenidos en cuenta para ello por parte de CAJANAL corresponde de manera exclusiva a entidades públicas, lo que no se encuentra en discusión, mientras que los considerados por COLPENSIONES son de carácter privado, especialmente, pues se discuten, en lo que tiene que ver con el tiempo de servicios al entonces Instituto Colombiano de Seguro Social Caldas del 1° de julio de 1976 al 31 de julio de 1979 (...)

Por lo tanto, no es cierto que en el asunto se presenta la incompatibilidad pensional alegada y que las prestaciones reconocidas hayan tenido en cuenta los mismos periodos de cotización para financiarlas para el periodo alegado por el ente de previsión demandante, toda vez que los tiempos considerados corresponden al sector público, para el caso de CAJANAL, y al privado, para COLPENSIONES, presentándose así una excepción a la norma general a la que hace referencia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tal y como se indicó con anterioridad” /Resaltado fuera del texto/.

A partir del marco de interpretación de las excepciones a la regla prevista en el texto 128 de la Constitución Política, de los documentos que integran el expediente en esta temprana fase procesal, el Tribunal destaca lo siguiente:

(i) Con la Resolución N° 3089 de 4 de febrero de 2008, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE reconoció una pensión de jubilación a favor del señor AUGUSTO BELTRÁN VALENCIA en cuantía de \$ 436.539,82, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio (PDF N° 3, págs. 7-10).

El reconocimiento pensional se hizo al amparo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, régimen de transición pensional, y tuvo como fundamento únicamente tiempos públicos, específicamente los servicios prestados por el demandado al MINISTERIO DE DEFENSA y al DANE, como se evidencia en la página 7 del mencionado documento digital.

(ii) Entre tanto, el también extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS profirió la Resolución N° 103488 del 14 de octubre de 2010, con la que reconoció pensión de vejez a favor del señor BELTRÁN VALENCIA, en cuantía equivalente a \$ 515.000 efectiva a partir del mes de octubre de 2010 (págs. 11-12).

A diferencia de la pensión de jubilación reconocida por CAJANAL EICE, esta prestación pensional se basó en el Acuerdo N° 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, normas que a la sazón, regulaban el régimen pensional del sector privado, y en concordancia con ello, una vez revisado el expediente prestacional aportado con el libelo introductor, los tiempos tenidos en cuenta para el reconocimiento fueron prestados a empleadores particulares, como la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CALDAS, la señora BEATRIZ RAMÍREZ LEMA, la extinta PRODUCTORA DE TEJIDOS E HILADOS ÚNICA y el propio demandado en calidad de trabajador independiente, (págs. 45-66, 80-82, 115-117 y 19 PDF N° 3, y pág. 3 PDF N° 4), y en contraste, no obra ningún registro de que ese instituto haya tomado algún tiempo público para el reconocimiento pensional.

En conclusión y como resultado del análisis que procede en esta etapa primigenia del proceso, el Tribunal no encuentra elementos de juicio que señalen la vulneración de la prohibición establecida en el artículo 128 Superior o vicios de ilegalidad en el acto demandado, por el solo hecho de que el demandado AUGUSTO BELTRÁN VALENCIA disfrute de manera simultánea de una pensión de jubilación reconocida por CAJANAL EICE y otra de vejez, concedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS, pues la compatibilidad entre ambas prestaciones se explica a partir de las distintas fuentes de financiación de las que surgen, como lo

ha reconocido la jurisprudencia de esta jurisdicción, y además, se demuestra con los documentos que han sido aportados al expediente.

A diferencia de los argumentos tomados en consideración por la jueza de primera instancia para denegar la petición de medida cautelar, esta Sala es del criterio que la suspensión provisional resulta plenamente viable siempre que se cumplan los postulados consagrados en el artículo 231 del C/CA, esto es, que emerja de manera diáfana la contradicción entre el contenido del acto demandado y las normas superiores invocadas en el escrito introductor. En otras palabras, el solo hecho de que se trate de un reconocimiento de una pensión de vejez no es óbice para que este pueda ser suspendido en el marco de una medida cautelar, de llegar a hallarse que la prestación pensional fue concedida contrariando el ordenamiento jurídico.

No obstante, conforme se anticipó, una vez analizado el material documental aportado con la demanda, la entidad pública accionante no logró demostrar la ilegalidad del reconocimiento pensional, con la suficiencia probatoria que ello exige aun tratándose de esta primigenia fase del proceso.

Lo anterior, por cuanto si COLPEENSIONES pretendía que se decretara la suspensión provisional de los efectos del reconocimiento pensional hecho por el I.S.S, elemental resultaba demostrar que los aportes o cotizaciones con base en los cuales fue reconocida la pensión por este instituto correspondían a los mismos que tuvo en cuenta CAJANAL EICE en su momento para el primer reconocimiento, o al menos, que ambas pensiones provienen de recursos del tesoro público, y lejos de acreditar alguna de estas hipótesis, el soporte documental acompañado denota todo lo contrario, por lo que se insiste, en esta etapa del juicio de legalidad no surge irregularidad que legitime acceder a la petición en sede cautelar.

En conclusión, aunque por razones diversas a las esgrimidas en sede de primera instancia, el Tribunal no halla mérito para acceder a la medida de suspensión provisional, por lo que dará confirmación al auto apelado.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto proferido por el Juzgado 6° Administrativo de Manizales, con el cual negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra el señor **AUGUSTO BELTRÁN VALENCIA**.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°011 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado
Ausente con permiso



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-33-39-007-2021-00237-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 107

La Sala 4ª de Decisión Oral, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la demandante contra el auto proferido por el Juzgado 7º Administrativo de Manizales, con el cual rechazó por caducidad, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Con el libelo que integra el documento digital N°2, impetra el DEPARTAMENTO DE CALDAS se anule parcialmente la Resolución SUB 60877 de 8 de marzo de 2021 emanada de COLPENSIONES, con la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas del régimen de prima media con prestación definida, específicamente en cuanto a la cuota parte asignada a la parte demandante.

En consecuencia, implora ordenar la expedición de un nuevo acto administrativo en el cual se imponga en debida forma a la entidad que corresponda, la cuota parte que erróneamente se imputó al DEPARTAMENTO DE CALDAS. Así mismo, pretende se ordene a COLPENSIONES reintegrar los valores pagados en virtud de la carga prestacional asignada en el acto administrativo demandado, y se condene en costas a la accionada.

EL AUTO APELADO

Mediante proveído que milita a folio 8 del expediente digital, la Jueza 7ª Administrativa de Manizales rechazó la demanda por caducidad del medio de control, argumentando que el acto demandado fue notificado por aviso al DEPARTAMENTO DE CALDAS el 7 de abril de 2021, por lo que se encontraba legalmente habilitada para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa hasta el 8 de agosto de ese año, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada un día después, dio lugar a que operara la caducidad.

Adicionalmente, aclaró la funcionaria A-quo, que este asunto no se inscribe en la excepción consagrada en el artículo 164 del C/CA que permite demandar el acto en cualquier tiempo, toda vez que las cuotas partes tienen la connotación de contribuciones parafiscales y no son prestaciones periódicas; además, en el sub lite no está en discusión el reconocimiento pensional sino este específico esquema de financiación.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con el memorial que obra en el PDF N° 11, la parte demandante impugnó el auto mencionado, al considerar que las cuotas partes pensionales tienen la connotación de prestación periódica, por lo que no están sujetas a un término de caducidad conforme al artículo 164 del C/CA.

Alude que la decisión adoptada en primera instancia se sustentó en sentencias de tutela emanadas del H. Consejo de Estado en sede tutela, por lo que no constituyen precedente vinculante en tanto dichas decisiones únicamente tienen efectos inter partes.

Seguidamente, explicó que las cuotas parte pensionales no se imputan por una sola vez, sino que su pago debe hacerse mes a mes, por lo que si bien no se procura el reconocimiento pensional, la suma reclamada sí constituye una prestación periódica, y por tanto la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende el DEPARTAMENTO DE CALDAS se revoque el auto con el cual la Jueza 7ª Administrativa de Manizales rechazó, por caducidad, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada contra el acto administrativo que definió las cuotas parte del reconocimiento pensional de la señora LUZ MARÍA GARCÍA GIL.

A través de la Resolución SUB 60877 de 08 de marzo de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer que la pensión de VEJEZ reconocida a favor de la señora **GARCÍA GIL LUZ MARIA** identificada con CC No. 30,291,513, será financiada mediante cuota parte pensional en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de octubre de 2016 = \$1,062,093

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
ESE HOSPITAL DE CALDAS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	759	80.444	7.57
DEPARTAMENTO DE CALDAS	1.008	106.835	10.06
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	8.254	874.814	82.37

...”

Para el Tribunal, el acto cuya nulidad se cuestiona en el sub lite impuso al DEPARTAMENTO DE CALDAS una obligación de carácter periódico, representada en el deber de asumir el pago de un porcentaje en cada mesada pensional que devenga la señora LUZ MARÍA GARCÍA GIL; por ende, más allá de la naturaleza parafiscal o tributaria que la jurisprudencia del Consejo de Estado le haya asignado a las cuotas partes como instrumento de financiación del sistema de seguridad social en pensiones, lo cierto es que el aspecto relevante en el caso concreto es su periodicidad (“**PERIÓDICO**: “...2. *Que se repite con frecuencia a intervalos determinados*”; segunda acepción de la expresión en el Diccionario de la Lengua Española, 23a Edición).

En este orden, la cuota parte adquiere carácter periódico en la medida que no se agota en un solo acto, pues se trata de una participación o pago al que EL DEPARTAMENTO DE CALDAS debe concurrir cada vez que se cause una mesada pensional a favor de la beneficiaria del reconocimiento prestacional, y de este modo, resultaría a todas luces contradictorio tomar la cuota parte pensional como una suma fija o única para efectos de evaluar la caducidad del medio judicial contra el acto que dispone su pago, mientras que la entidad sí debe asumir su valor de en forma repetida y a intervalos, es decir, mes a mes.

En apoyo de esta postura, los pronunciamientos más recientes del Consejo de Estado han atribuido carácter tributario al recobro de las cuotas partes pensionales, sin embargo, cuando el litigio versa sobre la determinación de la cuota parte, su monto o su extinción, la naturaleza del asunto es laboral, dado su estrecha conexidad con las pensiones, y, en consecuencia, ha determinado de manera expresa que la cuota parte es una prestación periódica conforme lo manifestó la parte demandante en el escrito de apelación.

En auto de 24 de febrero de 2022, el órgano supremo de lo contencioso administrativo sintetizó esta postura en los siguientes términos (M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp. 73001 23 33 000 2019 00298 01 (0313-2021):

“(...) En Sentencia C-895 de 2009,¹² la Corte Constitucional¹ distinguió los conceptos de «cuota parte pensional» y «derecho al recobro», así:

En segundo lugar, es necesario diferenciar las cuotas partes pensionales y el derecho al recobro de las mesadas. Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, mientras que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, quien puede repetir contra las demás

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-895 del 2 de diciembre de 2009, M.P., Jorge Iván Palacio Palacio.

entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

...

Desde esa óptica, el derecho de recobro de las cuotas partes pensionales es un asunto de naturaleza tributaria, ya que «[...] se trata de una contribución parafiscal, pues constituye un aporte obligatorio del empleador que se destina al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiamiento del sistema general de pensiones»².

Por su parte, la determinación de la mesada pensional, su distribución entre varias entidades que deben concurrir a su pago (cuotas partes) y la extinción de dicha obligación constituyen escenarios de índole laboral, pues se trata de situaciones ligadas al propio derecho pensional, en tanto definen qué entidad queda librada o debe concurrir al pago, y en qué medida tiene que hacerlo³.

...

...

En igual sentido, pero de manera más reciente, esta Subsección resolvió un asunto de contornos fácticos y jurídicos similares, y concluyó que **la cuota parte que debe asumir una entidad para concurrir al pago de una pensión es una prestación periódica, debido a que constituye una erogación frecuente y regular que sirve de base financiera para el reconocimiento y pago del derecho pensional**⁴.

...

En consecuencia, con fundamento en la jurisprudencia de esta corporación, la Sala concluye que la presente controversia gira en torno a una prestación de carácter periódico (cuota parte pensional), razón por la cual la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 11 de noviembre de 2021, expediente 73001 23 33 000 2017 00175 01 (25556), M.P., Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

³ Consejo de Estado, Presidencia, auto del 17 de abril de 2015, expediente 17001 23 31 000 2010 00247 01 (4404-2013), M.P., Luis Rafael Vergara Quintero.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 30 de abril de 2020, expediente 25000 23 37 000 2017 01505 01 (5093-2018), M.P., William Hernández Gómez.

conforme al artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA (...)" /Destacados fuera del texto original/.

Ante la claridad que ofrece la regla jurisprudencial, que coincide con la postura de esta Sala Plural, la controversia en torno al porcentaje de participación del DEPARTAMENTO DE CALDAS en el reconocimiento pensional de la señora LUZ MARÍA GARCÍA GIL se encuentra ligada al derecho prestacional, pues se itera, se trata del instrumento de financiación en virtud del cual la accionante debe concurrir mes a mes a su pago, razón que impone catalogar dicha cuota parte como una auténtica prestación de orden periódico, y con ello, el litigio que se plantea está enmarcado en la regla consagrada en el canon 164 numeral 1 literal C) del C/CCA, esto es, está expresamente sustraído del término de caducidad de los contenciosos subjetivos de anulación.

Bajo estos postulados, se revocará el proveído apelado, disponiendo en su lugar, que la jueza de primera instancia proceda a estudiar la admisión de la demanda con base en los demás requisitos de ley.

Es por lo expuesto que la **SALA 4ª DE DECISION ORAL,**

RESUELVE

REVÓCASE el auto emanado del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, con el cual rechazó, **POR CADUCIDAD**, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

En su lugar, la señora jueza *A-quo* deberá decidir sobre la admisión de la demanda con base en los demás requisitos de ley.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 011 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGIUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado
Ausente con permiso



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 62

Radicación	17001 23 33 000 2022 00241 00
Medio de control:	Controversia Contractual
Demandante:	Departamento de Caldas
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-, Ministerio de Salud y Protección Social, Fondo de Pensiones Públicas Nacionales – FOPEP –, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite la** demanda que, en ejercicio del medio de controversias contractuales, regulado en el artículo 141 del CPACA, que instaura mediante apoderado judicial el departamento de Caldas contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-, Ministerio de Salud y Protección Social, Fondo de Pensiones Públicas Nacionales – FOPEP –, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente, por parte de la secretaría de la corporación:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A. Al director de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP -
- B. A la ministra de Salud y de la Protección Social.
- B. A la ministra de Trabajo y Seguridad Social.
- C. A la ministra de Educación Nacional.
- D. Al director del Fondo de Pensiones Públicas Nacionales -FOPEP –

E. Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

2. Comunicaciones.

Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. Traslado.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. Notificaciones.

Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Personería.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada María Isabel Jaramillo Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 30.323.318 y portadora de Tarjeta Profesional No. 87.697 del C. S. de la J.; de conformidad con el poder aportado con la presentación de la demanda y que reposa en el documento 006 del expediente digital.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659e10f7219c04b40100aa04572e4e1d83d3aab75f88e32b6e15412ff69054ab**

Documento generado en 22/03/2023 11:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17001 23 33 000 2022 00241 00
Medio de control:	Controversia Contractual
Demandante:	Departamento de Caldas
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-, Ministerio de Salud y Protección Social, Fondo de Pensiones Públicas Nacionales – FOPEP –, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Educación Nacional.

En el escrito de la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró el departamento de Caldas contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-, Ministerio de Salud y Protección Social, Fondo de Pensiones Públicas Nacionales – FOPEP –, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Educación Nacional, se solicitó como medida cautelar que se ordene la suspensión de los cobros persuasivos y coactivos en trámite, iniciados por la UGPP en contra del departamento de Caldas, por el pago de aportes cuyos extremos sean los de vigencia del Contrato celebrado entre el Departamento de Caldas y Cajanal, incluidos los derivados de reliquidaciones pensionales de sus afiliados (Página 23 del documento 002 demanda del expediente digital).

De la solicitud de medida cautelar enunciada, por secretaría de esta corporación, **CÓRRASE** traslado a las demandadas para que se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, plazo que transcurrirá en forma independiente al de la contestación de la demanda (artículo 233 del CPACA).

Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, y a las partes demandadas en forma personal y simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce71e89420aada2daa432b2fa7b76a64f5fb530376fcd77f131f3cf48016fdb6**

Documento generado en 22/03/2023 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int: 46

Proceso: Reparación Directa

Radicado: **1700123000002002-01160-00**

Demandante: José Leocadio Castro Guerrero

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial

ASUNTO

Procede el Despacho a convocar a las partes a audiencia consagrada en el artículo 126 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El día 20 de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio la Secretaría de la corporación informa que “ *En ese orden de ideas, es claro que, al no ser encontrado el expediente, a la fecha no ha sido posible dar respuesta efectiva a las peticiones formuladas, por lo cual me permito poner la situación en su conocimiento a fin de que evalúe la posibilidad de ordenar, de oficio, la reconstrucción del expediente en los términos del artículo 126 CGP*”.

Una vez realizado el proceso de búsqueda el Despacho considera necesario reconstruir el expediente de la referencia, conforme lo dispone el artículo 126 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho convoca a las partes a audiencia de reconstrucción de expediente, la cual se llevará a cabo el día **DOCE(12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES(2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

De igual manera, se le requiere a las partes para que aporten las grabaciones y/o documentos que posean, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 126 C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial.

De la misma manera se les requiere a los apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviar el Link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-

Manizales veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la procedibilidad de la demanda ejecutiva que con motivo de la demora en el pago de la condena emitida mediante las decisiones finales de 1° y de 2° instancia que se dieron en este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** donde es demandante **MARTHA LUCIA CASTAÑO ARANGO** y demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

2. OBJETO

Analizar la procedibilidad de esta demanda ejecutiva y como resultado, el Despacho procederá a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

3. ANTECEDENTES

Al correo de la Secretaria y desde el email jorgemejia_abogado@hotmail.com, la demandante **MARTHA LUCIA CASTAÑO ARANGO**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** a continuación del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener el pago de la sentencia judicial proferida el 7 de diciembre de 2021, por el Consejo de Estado, en instancia de apelación al fallo del 14 de diciembre de 2018 emitido por esta Corporación.

4. PRETENSIONES

Dispuestas en la demanda, y ratificadas en la subsanación, son las siguientes;

1. Que se libre mandamiento de pago por la suma de **TRECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310'000.000.00)**, a favor de mi poderdante y en contra de la **RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con ocasión del

fallo de segunda instancia proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 7 de diciembre de 2021.

2. Que se genere el cumplimiento de las obligaciones de hacer establecidas en las sentencias mencionadas en el hecho anterior.
3. Por los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación, hasta su cumplimiento.
4. Que al momento del pago se realice la respectiva indexación de cada uno de los valores objeto de la presente conciliación.
5. Se condene en costas a la entidad convocada.

5. SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

Con fundamentos facticos la parte ejecutante señaló que instauro demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, trámite que se surtió en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Caldas, y se profirió la sentencia judicial proferida el 14 de diciembre de 2018, modificada por el Consejo de Estado, en instancia de apelación el 7 de diciembre de 2021, la cual confirmó los numerales 3°, 5°, 7°, 8° y 6° y, modificó los numerales 1°, 2°, 4° y 9°, así:

“Consejo de Estado, Sección Segunda-Sala de Conjuces, CP. Dr. Gilberto Rondón González. 7 de diciembre de 2021: (...). FALLA.

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en las Sentencias de Unificación Jurisprudencial de 18 de mayo de 2016 y 02 de septiembre de 2019, radicados 250002325000201000246-02 y 41001233300020160004102 (N.I. 2204-20189) respectivamente, proferidas por la Sección Segunda, Sala de Conjuces de esta Corporación de conformidad con lo expuesto en providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** de los derechos laborales anteriores al 11 de enero de 2013 conforme la parte motiva de esta sentencia. (...).

CUARTO: MODIFICAR el numeral 4° del fallo de 14 de diciembre de 2018 proferido por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, el cual quedará así:

-CUARTO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, proceda **A)**. Pagar el valor correspondiente a la prima especial de servicios equivalente al 30% de su salario. **B)**. Reliquidar, incluyendo el 30% correspondiente a la prima de servicios como factor salarial, a favor del demandante **MARTHA LUCIA CASTAÑO**, y en consecuencia, pagarle o reintegrarle la diferencia salarial que resulte de lo pagado por conceptos de salarios y demás emolumentos de carácter salarial, desde

el 11 de enero de 2013 y en adelante hasta que por razones del cargo, tenga derecho, debiendo tener en cuenta como base de la totalidad de la remuneración básica mensual de cada año y a los demás factores salariales, sin deducir el porcentaje correspondiente al 30% por concepto de la prima especial de servicios como factor salarial para todos los efectos, sin deducir o descontar su porcentaje del 100% de la remuneración básica mensual de cada año de los demás factores salariales de la demandante. Valor que será actualizado conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

(...). **NOVENO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia. (...)”.

6. PRUEBAS ALLEGADAS

Fueron allegadas con el escrito de la demanda y de su corrección las siguientes;

1. Poder Dr. Fernando Mejía Gómez.
2. Sentencia n° 17 de 14 de diciembre de 2018 en copia autentica.
3. Sentencia de 7 de diciembre de 2021 en copia autentica y con constancia de ejecutoria.
4. Constancia de envío de radicación de cuenta de cobro de fecha 2 de agosto de 2022.
5. Liquidación por valor de \$310'000.000.00.
6. Constancia Laboral n° 0740 de 5 de mayo de 2022. *-de tiempos de servicio y emolumentos devengados y cancelados a la demandante por el periodo comprendido entre los años 1997 a 2022-.*

7. CONSIDERACIONES

a). Competencia.

Conforme los artículos 20, 125, n° 2, literal h, 152 n° 6 y 297 del CPACA el despacho es competente para conocer del presente asunto.

b). Problema jurídico.

En el presente asunto consiste en determinar: **(i). ¿Si es procedente librar mandamiento de pago por las sumas, solicitadas en la demanda?**

c). Normativa y jurisprudencia aplicable

El artículo 297 de la Ley 2080 de 2021, regula el título ejecutivo y menciona que lo constituye como tal;

“Art. 297.-Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas preferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento. El acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria. En los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

A su vez, el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, plantea un plazo de 10 meses para el cumplimiento de la condena, por la parte vencida, contados a partir de la radicación de la solicitud:

“Art. 192. (...). Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)”.

c.1). Naturaleza del título ejecutivo.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado¹, ha precisado sobre las características del título ejecutivo, en cuanto a su contenido y conformación, conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, de las condiciones sustanciales y formales para la procedencia de su ejecución. Sobre el punto ha referido:

“El título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento (por ejemplo, un título valor) o bien puede ser complejo y estar integrado por un conjunto de documentos (por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, 20 de noviembre de 2020, radicado 25000-23-26-000-2000-00287- 02(66172).
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=216838>

ejemplo, por un contrato y las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.).

Esta Subsección, con base en lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales; las primeras se refieren a que los documentos donde consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles

Sobre los requisitos sustanciales, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho:

*“(...) La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; **la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció...**”*

En este sentido, es procedente destacar que la Alta Corporación Administrativa, ha expuesto sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago, siempre y cuando se cumplan con los requisitos sustantivos, entre ellos al requisito de exigibilidad, sin que sea dable al juzgador de la ejecución, modificar las condiciones contenidas en la sentencia, al respecto expuso:

“[S]e tiene que la condena que dio origen al presente proceso ejecutivo se impuso mediante sentencia del 29 de septiembre de 2011 –condena que se confirmó y actualizó en el fallo de segunda instancia– y el recurso de alzada contra ese fallo se formuló el 18 de octubre de 2011, esto es, en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y el Código de Procedimiento Civil y, por ello, para el cumplimiento de dicha sentencia –título ejecutivo– resultan aplicables los mencionados estatutos. [...] En este contexto, se advierte que la obligación contenida en la sentencia fue sometida a un plazo (evento futuro y cierto) para su cumplimiento, el cual se deriva del contenido de la normativa mencionada, específicamente, del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo [...] En este punto, es importante recordar que al juez a cargo de la ejecución le está vedado modificar las condiciones sustantivas de la obligación contenidas en la sentencia de condena; por

*consiguiente, debe sujetarse a su contenido literal y, podrá librar el correspondiente mandamiento de pago, únicamente si aquél –título ejecutivo– cumple con las condiciones formales y sustanciales, previamente expuestas. **Bajo estas circunstancias, coincide la Sala con la conclusión a la que arribó el a quo en la providencia apelada, esto es, que en el asunto bajo estudio, el título ejecutivo no cumple con el requisito sustancial de exigibilidad, dado que la obligación en él contenida está subyugada a un plazo, el cual no se ha cumplido.** Así las cosas, la sentencia del 28 de agosto de 2019, quedó en firme el 13 de septiembre siguiente, razón por la cual, los 18 meses (plazo establecido en la sentencia) para proceder con su ejecución expiran el 14 de marzo de 2021 y, por ello, como dicho título no cumple con uno de los requisitos sustanciales previstos en la ley, resulta improcedente librar el mandamiento de pago solicitado en lademanda.”*

Conforme a las normas reseñadas y a los lineamientos jurisprudenciales, es preciso colegir, de acuerdo con las particularidades de título ejecutivo, en cuanto a su formación, cuando concierne de modo singular cuando lo constituye a un solo documento, este debe, cumplir con las condiciones formales y sustanciales, que permitan hacer exigible la obligación del deudor, y a favor del ejecutante, al acreditarse como clara, expresa y exigible.

c.2). Mandamiento de Pago

Atendiendo que se encuentra aportada la liquidación con la demanda y que la reclamación proviene de una sentencia judicial ejecutoriada proferida en por el juez administrativo, se procederá a libramandamiento ejecutivo de pago de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

En efecto del material probatorio se colige que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la orden impartida que presta mérito ejecutivo, la cual se encuentra en firme, aun cuando la parte ejecutante solicitó el cumplimiento y radicó los documentos para el efecto ante la entidad el pasado 2 de agosto de 2022, después de aguardar los 10 meses que ordena el inciso 2° del artículo 192 del CPACA². En este orden de ideas, el Despacho se basará en la liquidación anexa a la demanda;

² El 25 de febrero de 2022, cobró ejecutoria de la Sentencia de 7 de diciembre de 2021 emitida por el Consejo de Estado.

17001233300020160056700

Nulidad y restablecimiento del derecho

Martha Lucia Castaño Arango Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio n° 144

Año	Mes	Días	Salario	Bonificación por servicios prestados	Prima de Servicios	Vacaciones	Prima de vacaciones	Prima de Navidad	Cesantías	Ints s/cesantías	Capital	Seguridad Social	Neto Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor indexado
2011	Diciembre	11	630.292			9.918	10.323	20.962		-	671.494	60.435	611.060	76,19	117,71	1,54	944.059	944.059
2012	Enero	30	838.525	18.384						-	856.909	77.122	779.787	76,75	117,71	1,53	1.195.944	2.140.003
2012	Febrero	30	1.257.788						232.938	27.953	1.518.679	136.681	1.381.997	77,22	117,71	1,52	2.106.642	4.246.645
2012	Marzo	30	1.257.778							-	1.257.778	113.200	1.144.578	77,31	117,71	1,52	1.742.702	5.989.347
2012	Abril	30	1.527.788							-	1.527.788	137.501	1.390.287	77,42	117,71	1,52	2.113.804	8.103.151
2012	Mayo	30	1.320.678							-	1.320.678	118.861	1.201.817	77,66	117,71	1,52	1.821.605	9.924.756
2012	Junio	30	1.320.678		322.482					-	1.643.160	147.884	1.495.276	77,72	117,71	1,51	2.264.654	12.189.410
2012	Julio	30	1.320.678							-	1.320.678	118.861	1.201.817	77,70	117,71	1,51	1.820.668	14.010.078
2012	Agosto	30	1.320.678							-	1.320.678	118.861	1.201.817	77,73	117,71	1,51	1.819.965	15.830.043
2012	Septiembre	30	1.320.678							-	1.320.678	118.861	1.201.817	77,96	117,71	1,51	1.814.596	17.644.638
2012	Octubre	30	1.320.678							-	1.320.678	118.861	1.201.817	78,08	117,71	1,51	1.811.807	19.456.445
2012	Noviembre	30	1.320.678					1.482.563		-	2.803.241	252.292	2.550.949	77,98	117,71	1,51	3.850.631	23.307.077
2012	Diciembre	30	1.804.927			683.722	711.630			-	3.200.280	288.025	2.912.255	78,05	117,71	1,51	4.392.075	27.699.152
2013	Enero	30	880.452	464.670						-	1.345.122	121.061	1.224.061	78,28	117,71	1,50	1.840.627	29.539.779
2013	Febrero	30	1.320.678						1.606.110	192.733	3.119.521	280.757	2.838.764	78,63	117,71	1,50	4.249.662	33.789.441
2013	Marzo	30	1.320.678							-	1.320.678	118.861	1.201.817	78,79	117,71	1,49	1.795.480	35.584.921
2013	Abril	30	1.320.678							-	1.320.678	118.861	1.201.817	78,99	117,71	1,49	1.790.934	37.375.855
2013	Mayo	30	1.320.678							-	1.320.678	118.861	1.201.817	79,21	117,71	1,49	1.785.960	39.161.814
2013	Junio	30	865.202		301.269					-	1.166.471	104.982	1.061.489	79,39	117,71	1,48	1.573.849	40.735.663
2013	Julio	30	-							-	-	-	-	79,43	117,71	1,48	-	40.735.663
2013	Agosto	30	455.370							-	455.370	40.983	414.387	79,50	117,71	1,48	613.553	41.349.216
2013	Septiembre	30	1.366.109							-	1.366.109	122.950	1.243.159	79,73	117,71	1,48	1.835.348	43.184.564
2013	Octubre	30	1.366.109							-	1.366.109	122.950	1.243.159	79,52	117,71	1,48	1.840.195	45.024.759
2013	Noviembre	30	1.366.109					1.158.321		-	2.524.430	227.199	2.297.231	79,35	117,71	1,48	3.407.777	48.432.536
2013	Diciembre	30	865.202			534.190	555.994			-	1.955.386	175.985	1.779.401	79,56	117,71	1,48	2.632.646	51.065.182
2014	Enero	30	910.739	363.045						-	1.273.784	114.641	1.159.144	79,95	117,71	1,47	1.706.602	52.771.783
2014	Febrero	30	1.406.273						1.254.848	150.582	2.811.703	253.053	2.558.649	80,45	117,71	1,46	3.743.675	56.515.458
2014	Marzo	30	1.406.273							-	1.406.273	126.565	1.279.708	80,77	117,71	1,46	1.864.981	58.380.439
2014	Abril	30	1.406.273							-	1.406.273	126.565	1.279.708	81,14	117,71	1,45	1.856.476	60.236.915
2014	Mayo	30	1.406.273							-	1.406.273	126.565	1.279.708	81,53	117,71	1,44	1.847.596	62.084.511
2014	Junio	30	1.406.273		340.437					-	1.746.710	157.204	1.589.506	81,61	117,71	1,44	2.292.620	64.377.131
2014	Julio	30	1.406.273							-	1.406.273	126.565	1.279.708	81,73	117,71	1,44	1.843.075	66.220.205
2014	Agosto	30	1.406.273							-	1.406.273	126.565	1.279.708	81,90	117,71	1,44	1.839.249	68.059.454
2014	Septiembre	30	1.406.273							-	1.406.273	126.565	1.279.708	82,01	117,71	1,44	1.836.782	69.896.236
2014	Octubre	30	1.406.273							-	1.406.273	126.565	1.279.708	82,14	117,71	1,43	1.833.875	71.730.111
2014	Noviembre	30	1.406.273					1.476.287		-	2.882.560	259.430	2.623.129	82,25	117,71	1,43	3.754.025	75.484.136
2014	Diciembre	30	890.640			680.828	708.618			-	2.280.086	205.208	2.074.878	82,47	117,71	1,43	2.961.488	78.445.623
2015	Enero	30	1.003.048	462.703						-	1.465.751	131.918	1.333.834	83,00	117,71	1,42	1.891.633	80.337.257
2015	Febrero	30	1.471.805						1.599.311	191.917	3.263.033	293.673	2.969.360	83,96	117,71	1,40	4.162.975	84.500.231
2015	Marzo	30	1.471.805							-	1.471.805	132.462	1.339.343	84,45	117,71	1,39	1.866.833	86.367.064
2015	Abril	30	1.471.805							-	1.471.805	132.462	1.339.343	84,90	117,71	1,39	1.856.938	88.224.002
2015	Mayo	30	1.471.805							-	1.471.805	132.462	1.339.343	85,12	117,71	1,38	1.852.138	90.076.140
2015	Junio	30	1.471.805		358.439					-	1.830.244	164.722	1.665.522	85,21	117,71	1,38	2.300.769	92.376.909
2015	Julio	30	1.471.805							-	1.471.805	132.462	1.339.343	85,37	117,71	1,38	1.846.714	94.223.624
2015	Agosto	30	1.471.805							-	1.471.805	132.462	1.339.343	85,78	117,71	1,37	1.837.888	96.061.511
2015	Septiembre	30	1.471.805							-	1.471.805	132.462	1.339.343	86,39	117,71	1,36	1.824.910	97.886.422
2015	Octubre	30	1.471.805							-	1.471.805	132.462	1.339.343	86,98	117,71	1,35	1.812.532	99.698.954
2015	Noviembre	30	1.471.805					1.549.722		-	3.021.527	271.937	2.749.590	87,51	117,71	1,35	3.698.482	103.397.436
2015	Diciembre	30	932.143			714.695	743.867			-	2.390.704	215.163	2.175.541	88,05	117,71	1,34	2.908.381	106.305.817
2016	Enero	30	1.095.563	485.720						-	1.581.283	142.315	1.438.967	89,19	117,71	1,32	1.899.101	108.204.918
2016	Febrero	30	1.586.164						1.678.866	201.464	3.466.493	311.984	3.154.509	90,33	117,71	1,30	4.110.675	112.315.592
2016	Marzo	30	1.586.164							-	1.586.164	142.755	1.443.409	91,18	117,71	1,29	1.863.388	114.178.980
2016	Abril	30	1.586.164							-	1.586.164	142.755	1.443.409	91,63	117,71	1,28	1.854.237	116.033.217
2016	Mayo	30	1.586.164							-	1.586.164	142.755	1.443.409	92,10	117,71	1,28	1.844.774	117.877.991
2016	Junio	30	1.586.164		386.914					-	1.973.078	177.577	1.795.501	92,54	117,71	1,27	2.283.860	120.161.851
2016	Julio	30	1.586.164							-	1.586.164	142.755	1.443.409	93,02	117,71	1,27	1.826.529	121.988.380
2016	Agosto	30	1.586.164							-	1.586.164	142.755	1.443.409	92,73	117,71	1,27	1.832.241	123.820.621
2016	Septiembre	30	1.586.164							-	1.586.164	142.755	1.443.409	92,68	117,71	1,27	1.833.229	125.653.850
2016	Octubre	30	1.586.164							-	1.586.164	142.755	1.443.409	92,62	117,71	1,27	1.834.417	127.488.267

17001233300020160056700

Nulidad y restablecimiento del derecho

Martha Lucia Castaño Arango Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio n° 144

Año	Mes	Días	Salario	Bonificación por servicios prestados	Prima de Servicios	Vacaciones	Prima de vacaciones	Prima de Navidad	Cesantías	Ints s/cesantías	Capital	Seguridad Social	Neto Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor indexado
2016	Noviembre	30	1.586.164					1.671.492		-	3.257.656	293.189	2.964.467	92,73	117,71	1,27	3.763.048	131.251.315
2016	Diciembre	30	1.004.571			770.852	802.316			-	2.577.739	231.997	2.345.743	93,11	117,71	1,26	2.965.496	134.216.811
2017	Enero	30	1.164.509	523.885						-	1.688.394	151.955	1.536.439	94,07	117,71	1,25	1.922.549	136.139.360
2017	Febrero	30	1.693.230						1.810.783	217.294	3.721.307	334.918	3.386.389	95,01	117,71	1,24	4.195.473	140.334.833
2017	Marzo	30	1.693.230							-	1.693.230	152.391	1.540.839	95,46	117,71	1,23	1.899.981	142.234.814
2017	Abril	30	1.693.230							-	1.693.230	152.391	1.540.839	95,91	117,71	1,23	1.891.067	144.125.881
2017	Mayo	30	1.693.230							-	1.693.230	152.391	1.540.839	96,12	117,71	1,22	1.886.935	146.012.816
2017	Junio	30	1.693.230		412.816					-	2.106.046	189.544	1.916.502	96,23	117,71	1,22	2.344.294	148.357.110
2017	Julio	30	1.693.230							-	1.693.230	152.391	1.540.839	96,18	117,71	1,22	1.885.758	150.242.868
2017	Agosto	30	1.693.230							-	1.693.230	152.391	1.540.839	96,32	117,71	1,22	1.883.017	152.125.885
2017	Septiembre	30	1.693.230							-	1.693.230	152.391	1.540.839	96,36	117,71	1,22	1.882.235	154.008.120
2017	Octubre	30	1.693.230							-	1.693.230	152.391	1.540.839	96,37	117,71	1,22	1.882.040	155.890.160
2017	Noviembre	30	1.693.230					1.783.852		-	3.477.082	312.937	3.164.144	96,55	117,71	1,22	3.857.602	159.747.762
2017	Diciembre	30	1.072.379			822.670	856.249			-	2.751.298	247.617	2.503.681	96,92	117,71	1,21	3.040.737	162.788.499
2018	Enero	30	1.128.820	559.101						-	1.687.921	151.913	1.536.008	97,53	117,71	1,21	1.853.825	164.642.324
2018	Febrero	30	1.693.230						1.932.506	231.901	3.857.637	347.187	3.510.450	98,22	117,71	1,20	4.207.035	168.849.360
2018	Marzo	30	1.779.415							-	1.779.415	160.147	1.619.268	98,45	117,71	1,20	1.936.049	170.785.408
2018	Abril	30	1.779.415							-	1.779.415	160.147	1.619.268	98,91	117,71	1,19	1.927.045	172.712.453
2018	Mayo	30	1.779.415							-	1.779.415	160.147	1.619.268	99,16	117,71	1,19	1.922.186	174.634.639
2018	Junio	30	1.779.415		426.064					-	2.205.479	198.493	2.006.986	99,31	117,71	1,19	2.378.837	177.013.476
2018	Julio	30	1.779.415							-	1.779.415	160.147	1.619.268	99,18	117,71	1,19	1.921.799	178.935.275
2018	Agosto	30	1.779.415							-	1.779.415	160.147	1.619.268	99,30	117,71	1,19	1.919.476	180.854.751
2018	Septiembre	30	1.779.415							-	1.779.415	160.147	1.619.268	99,47	117,71	1,18	1.916.196	182.770.947
2018	Octubre	30	1.779.415							-	1.779.415	160.147	1.619.268	99,59	117,71	1,18	1.913.887	184.684.834
2018	Noviembre	30	1.779.415					1.857.792		-	3.637.207	327.349	3.309.859	99,70	117,71	1,18	3.907.758	188.592.591
2018	Diciembre	30	1.126.963			856.769	891.740			-	2.875.472	258.793	2.616.680	100,00	117,71	1,18	3.080.094	191.672.685
2019	Enero	30	1.266.350	582.276						-	1.848.626	166.376	1.682.250	100,60	117,71	1,17	1.968.366	193.641.051
2019	Febrero	30	1.859.489						2.012.608	241.513	4.113.610	370.225	3.743.385	101,18	117,71	1,16	4.354.950	197.996.002
2019	Marzo	30	1.859.489							-	1.859.489	167.354	1.692.135	101,62	117,71	1,16	1.960.059	199.956.061
2019	Abril	30	1.859.489							-	1.859.489	167.354	1.692.135	102,12	117,71	1,15	1.950.462	201.906.523
2019	Mayo	30	1.859.489							-	1.859.489	167.354	1.692.135	102,44	117,71	1,15	1.944.369	203.850.893
2019	Junio	30	1.859.489		452.815					-	2.312.304	208.107	2.104.197	102,71	117,71	1,15	2.411.498	206.262.391
2019	Julio	30	1.859.489							-	1.859.489	167.354	1.692.135	102,94	117,71	1,14	1.934.925	208.197.316
2019	Agosto	30	1.859.489							-	1.859.489	167.354	1.692.135	103,03	117,71	1,14	1.933.235	210.130.551
2019	Septiembre	30	1.859.489							-	1.859.489	167.354	1.692.135	103,26	117,71	1,14	1.928.929	212.059.480
2019	Octubre	30	1.859.489							-	1.859.489	167.354	1.692.135	103,43	117,71	1,14	1.925.759	213.985.239
2019	Noviembre	30	1.859.489					1.957.845		-	3.817.334	343.560	3.473.774	103,54	117,71	1,14	3.949.179	217.934.417
2019	Diciembre	30	1.177.676			902.911	939.766			-	3.020.353	271.832	2.748.521	103,80	117,71	1,13	3.116.844	221.051.262
2020	Enero	30	1.239.659	613.635						-	1.853.294	166.796	1.686.498	104,24	117,71	1,13	1.904.429	222.955.690
2020	Febrero	30	1.859.489						2.120.999	254.520	4.235.008	381.151	3.853.857	104,94	117,71	1,12	4.322.828	227.278.518
2020	Marzo	30	2.145.107							-	2.145.107	193.060	1.952.047	105,53	117,71	1,12	2.177.348	229.455.866
2020	Abril	30	1.954.695							-	1.954.695	175.923	1.778.772	105,70	117,71	1,11	1.980.883	231.436.749
2020	Mayo	30	1.954.695							-	1.954.695	175.923	1.778.772	105,36	117,71	1,12	1.987.275	233.424.024
2020	Junio	30	1.954.695		476.157					-	2.430.852	218.777	2.212.075	104,97	117,71	1,12	2.480.550	235.904.574
2020	Julio	30	1.954.695							-	1.954.695	175.923	1.778.772	104,97	117,71	1,12	1.994.659	237.899.233
2020	Agosto	30	1.954.695							-	1.954.695	175.923	1.778.772	104,96	117,71	1,12	1.994.849	239.894.081
2020	Septiembre	30	1.954.695							-	1.954.695	175.923	1.778.772	105,29	117,71	1,12	1.988.596	241.882.677
2020	Octubre	30	1.954.695							-	1.954.695	175.923	1.778.772	105,23	117,71	1,12	1.989.730	243.872.408
2020	Noviembre	30	1.954.695					2.058.430		-	4.013.125	361.181	3.651.943	105,08	117,71	1,12	4.090.886	247.963.293
2020	Diciembre	30	1.237.974			949.298	988.046			-	3.175.319	285.779	2.889.540	105,48	117,71	1,12	3.224.571	251.187.864
2021	Enero	30	1.303.130	645.161						-	1.948.291	175.346	1.772.944	105,91	117,71	1,11	1.970.478	253.158.342
2021	Febrero	30	1.954.695						2.229.965	267.596	4.452.256	400.703	4.051.553	106,58	117,71	1,10	4.474.651	257.632.993
2021	Marzo	30	1.954.695							-	1.954.695	175.923	1.778.772	107,12	117,71	1,10	1.954.624	259.587.617
2021	Abril	30	2.541.104							-	2.541.104	228.699	2.312.405	107,76	117,71	1,09	2.525.920	262.113.537
2021	Mayo	30	2.541.104							-	2.541.104	228.699	2.312.405	108,84	117,71	1,08	2.500.856	264.614.393
2021	Junio	30	2.541.104		550.205					-	3.091.309	278.218	2.813.091	108,78	117,71	1,08	3.044.025	267.658.417
2021	Julio	30	4.300.332							-	4.300.332	387.030	3.913.302	109,14	117,71	1,08	4.220.586	271.879.004
2021	Agosto	30	2.541.104							-	2.541.104	228.699	2.312.405	109,62	117,71	1,07	2.483.061	274.362.065
2021	Septiembre	30	2.607.427							-	2.607.427	234.668	2.372.759	110,04	117,71	1,07	2.538.144	276.900.209
2021	Octubre	30	1.954.695							-	1.954.695	175.923	1.778.772	110,06	117,71	1,07	1.902.411	278.802.620

Año	Mes	Días	Salario	Bonificación por servicios prestados	Prima de Servicios	Vacaciones	Prima de vacaciones	Prima de Navidad	Cesantías	Ints s/cesantías	Capital	Seguridad Social	Neto Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor indexado
2021	Noviembre	30	3.138.011					2.871.218		-	6.009.229	540.831	5.468.398	110,60	117,71	1,06	5.819.938	284.622.558
2021	Diciembre	30	3.476.569			1.324.137	1.378.184			-	6.178.890	556.100	5.622.790	111,41	117,71	1,06	5.940.747	290.563.305
2022	Enero	30	1.738.285	899.907						-	2.638.192	237.437	2.400.755	113,26	117,71	1,04	2.495.081	293.058.386
2022	Febrero	30	2.607.427						3.110.486	373.258	6.091.171	548.205	5.542.966	115,11	117,71	1,02	5.668.165	298.726.551
2022	Marzo	30	2.607.427							-	2.607.427	234.668	2.372.759	116,26	117,71	1,01	2.402.352	301.128.902
2022	Abril	30	2.796.726							-	2.796.726	251.705	2.545.021	117,71	117,71	1,00	2.545.021	

- Sumas totalizadas;

Concepto	Valor
Capital	\$ 288.000.000
Interés	\$ 22.000.000
Total	\$ 310.000.000

Corolario de lo anterior, se *librará mandamiento de pago* en contra de la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, a favor de la demandante **MARTHA LUCIA CASTAÑO ARANGO** de conformidad con las ordenes contenidas en las decisiones de primera instancia proferida por la Sala de Conjueces de esta Colegiatura el 14 de diciembre de 2018 y por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 7 de diciembre de 2021.

En este sentido el Despacho considera que el titulo ejecutivo cumple con los requisitos formales y sustanciales, al emanar de una decisión proferida por autoridad judicial, que tiene fuerza vinculante, y emana de una obligación, clara, expresa y exigible a la luz del n° 1 del artículo 297 del CPACA en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Conforme lo discurrido el Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuetz

7. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** y a favor de la señora **MARTHA LUCIA CASTAÑO ARANGO** por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$310'000.000.00)** dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este acto judicial.

TERCERO: Una vez surtida la medida procédase a notificar personalmente la presente providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago contenido en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Procedimiento Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; así:

- Al director ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial.
- Al Ministerio Público delegado.
- A la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.
- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO: OTORGAR un término de diez (10) días, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el cual comenzará a correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío el mensaje y el término respectivo corre a partir del día siguiente. Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas. En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, podrá pronunciarse si a bien lo tienen.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

SEXTO: Este acto judicial se notificará a la parte demandante por estados electrónicos artículo 201 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-**

Manizales veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la procedibilidad de la demanda ejecutiva que con motivo de la demora en el pago de la condena emitida mediante las decisiones finales de 1° y de 2° instancia que se dieron en este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** donde es demandante **MARTHA LUCIA CASTAÑO ARANGO** y demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

2. OBJETO

Analizar la procedibilidad de esta demanda ejecutiva y como resultado, el Despacho procederá a decidir sobre: **(i)**. Decretar o negar la medida cautelar de embargo y secuestro “...de las sumas de dinero depositadas por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** en las siguientes entidades financieras: entidades financieras Banco Davivienda, Bancolombia, BBVA, Pichincha y Banco Caja Social de Ahorros, sucursal Manizales”.

3. ANTECEDENTES

Al correo de la Secretaria y desde el email jorgemejia_abogado@hotmail.com; la demandante **MARTHA LUCIA CASTAÑO ARANGO** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** a continuación del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de pago de la sentencia judicial proferida el 14 de diciembre de 2018 por esta Corporación , modificada el 7 de diciembre de 2021 por el Consejo de Estado.

4. PRETENSIONES

Dispuestas en la demanda, y ratificadas en la subsanación, son las siguientes;

1. Que se libre mandamiento de pago por la suma de TRECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310'000.000.00), a favor de mi poderdante y en contra de la RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION

JUDICIAL, con ocasión del fallo de segunda instancia proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 7 de diciembre de 2021:

2. Que se genere el cumplimiento de las obligaciones de hacer establecidas en las sentencias mencionadas en el hecho anterior.
3. Por los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación, hasta su cumplimiento.
4. Que al momento del pago se realice la respectiva indexación de cada uno de los valores objeto de la presente conciliación.
5. Se condene en costas a la entidad convocada.

5. PRUEBAS ALLEGADAS

Fueron allegadas con el escrito de la demanda y de su corrección las siguientes;

1. Poder Dr. Fernando Mejía Gómez.
2. Sentencia n° 17 de 14 de diciembre de 2018 en copia autentica.
3. Sentencia de 7 de diciembre de 2021 en copia autentica y con constancia de ejecutoria.
4. Constancia de envío de radicación de cuenta de cobro de fecha 2 de agosto de 2022.
5. Liquidación por valor de \$310'000.000.00.
6. Constancia Laboral n° 0740 de 5 de mayo de 2022. *-de tiempos de servicio y emolumentos devengados y cancelados a la demandante por el periodo comprendido entre los años 1997 a 2022-*.

6. CONSIDERACIONES

a). Competencia.

Conforme los artículos 20, 125, n° 2, literal h, 152 n° 6 y 297 del CPACA el despacho es competente para conocer del presente asunto.

b). Problema jurídico.

En el presente asunto consiste en determinar: **(i). ¿Si es procedente decretar la medida cautelar solicitada?**

c). Solicitud de medida cautelar.

1. La demandante a bien tuvo solicitar “el **EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero depositadas por la **NACIÓN RAMA JUDICIAL** en las

siguientes entidades financieras así: Banco Davivienda, Bancolombia, BBVA, Pichincha y Banco Caja Social de Ahorros, sucursal Manizales.”

c.2.1). Bienes inembargables

El principio de inembargabilidad tiene sustento en la Constitución Política en el artículo 63¹, que precisa sobre la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de uso público, y entre otros, los demás bienes que determine la ley.

Sobre el objeto de análisis, el CPACA en el artículo 195, en cuanto al trámite de pago de condenas y conciliaciones, dispuso sujetarse a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Al respecto, es menester, citar el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)”-sft-

El parágrafo del citado artículo, en cuanto al procedimiento para aplicar las ~~excepciones~~ a la inembargabilidad señala:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que

¹ <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-sft-

La Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad al artículo 594 del Código General del Proceso, recordó que la Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013², en la cual señaló:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶

² En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, explicitó la procedencia decada una de las excepciones por ella establecidas.

³ Sentencia C-546 de 1992.

⁴ Ibidem

⁵ Sentencia C-354 de 1997.

⁶ Sentencia C-103 de 1994.

(iv) *tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*”

Así mismo, la Corte Constitucional⁸, ha precisado sobre el punto:

La inembargabilidad reza que tienen esa característica todas las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Este principio, consagrado en el artículo 19 del EOP fue declarado constitucional de forma condicionada por la sentencia C-354 de 1997, “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

Es de resaltar que sobre el particular que la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 6 de noviembre de 2019⁹ y del 29 de enero de 2021¹⁰, ha precisado sobre la vialidad, de decretar la medida de embargo, como excepción al principio de inembargabilidad, basado en los lineamientos contenidos en las providencias de la Corte Constitucional., al respecto, señaló:

“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

(...)

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ Corte Constitucional sentencia C-438 del 13 de julio de 2017.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A M.P., María Adriana Marín, sentencia del 6 de noviembre de 2019, radicado 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541)

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A M.P., María Adriana Marín, sentencia del 6 de noviembre de 2019, radicado 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541)

En ese entendido, como las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso a las que alude la impugnante presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Sala considera que dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas.

En el caso concreto, se pretende la ejecución de la condena impuesta en la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2008 por el Tribunal Administrativo del Cesar, modificada parcialmente por esta Subsección, en sentencia de 26 de febrero de 2014, la cual se encuentra en firme. Por consiguiente, la medida de embargo decretada en primera instancia es procedente toda vez que se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad dispuesta por la jurisprudencia constitucional, en tanto el crédito sobre el cual se funda el proceso de ejecución proviene de una sentencia debidamente ejecutoriada.”

Conforme al avance jurisprudencial precitado, se colige que la Corte Constitucional, precaviendo el principio de inembargabilidad con el fin de preservar los recursos del Estado, adoptó por contemplar las excepciones a dicho principio fundamentado en los valores y derechos constitucionales relacionados al derecho a la dignidad humana y el derecho al trabajo, ha afecto de evitar hacer nugatoria, las medidas cautelares ante las particularidades de cada asunto.

Corolario al tema en debate, se precisar señalar que esta Corporación Judicial en decisión judicial de 20 de enero de 2023¹¹, revocó la decisión que negó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro, en esta ocasión el Aquo dispuso; “*NEGAR el embargo y secuestro de los depósitos en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a termino fijo y mesadas de negocios, de las cuales sea titular la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES...*”, en esta ocasión analizó el Tribunal;

- “Del auto apelado.

Mediante auto del 31 de mayo de 2021, el Juzgado de conocimiento decidió “NEGAR el embargo y secuestro de los depósitos en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término fijo y mesadas de negocios, de las cuales sea titular la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.”

Como sustento de dicha decisión comenzó por citar la cláusula general de inembargabilidad prevista en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, pasando luego al artículo 594 del Código General del Proceso, que al referirse a los bienes públicos inembargables, en su numeral 1° dispone “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades

¹¹ Auto interlocutorio n° 10 de 20/01/2023. M.P. Dr. Fernando Alberto Álvarez Beltrán, Sala Segunda de Decisión, Tribunal Administrativo de Caldas.

territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social”

Continúa su exposición dejando ver que los recursos de la DIAN están incorporados en el Presupuesto General de la Nación y aunque reconoce que por vía jurisprudencial se han establecido tres excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos (siendo una de ellas, cuando el título sea precisamente una sentencia judicial o una providencia que contenga una conciliación) también considera que con el artículo 195 Parágrafo 2° del CPACA se estableció de manera categórica que “El monto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”. Así las cosas, entiende el a quo que la regla de excepción a la inembargabilidad de recursos públicos cuando se trate del cumplimiento de sentencias y conciliaciones resulta inaplicable en la actualidad, toda vez que, si bien la Corte Constitucional permitió en su momento para dichos efectos el embargo del rubro destinado para el pago de las mismas, éste por virtud de la expedición de la ley 1437 se tornó en inembargable de manera expresa. Alude igualmente al auto del 25 de abril de 2019, por medio del cual el Consejo de Estado decidió avocar conocimiento con efectos de unificar posición en torno a la posibilidad de los jueces administrativos dentro del proceso ejecutivo de ordenar el embargo de los bienes, rentas y recursos públicos señalados en el artículo 594 del CGP y en el parágrafo 2.º del artículo 195 del CPACA para garantizar el pago de derechos laborales reconocidos en sentencias, conciliaciones o actos administrativos. Lo anterior, al considerarse por la Alta Corporación que “Resolver esta inquietud es fundamental porque actualmente en las normas enunciadas se prohíbe a los jueces administrativos decretar el embargo de los bienes, rentas y dineros públicos incorporados al presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y de la seguridad social y de los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones y del fondo de contingencias, lo que puede repercutir de manera grave y negativa en el pago de los derechos laborales reconocidos en decisiones judiciales, conciliaciones o actos administrativos en caso tal de que el responsable de la obligación sea renuente a su cumplimiento.

Con fundamento en lo anterior, concluye que el Consejo de Estado reconoce la imposibilidad legal actual para los jueces de decretar embargo sobre bienes, rentas y dineros públicos incorporados al Presupuesto General de la Nación.”

Y concluyó el homologo horizontal, lo siguiente;

“Por otro lado, la Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que éste no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>³

Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁴

Conforme a lo anotado en precedencia, la inembargabilidad presupuestal se orienta a hacer efectivo el postulado de prevalencia del interés general sobre el particular; empero, ello no comporta una autorización para que el Estado omita el cumplimiento de las obligaciones contraídas; constituyéndose como excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, los asuntos que tienen por finalidad la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017⁵, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*"(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia (...)***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996**". (Negrilla de la Sala)*

Criterio reiterado en sede constitucional por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de diciembre de 2017⁶, en la cual señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*"(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo **desconoció el precedente jurisprudencial) sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.***

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo

deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley**". (Destacado por la Sala)

Y de manera más reciente, en sede de tutela la Sección Cuarta del Tribunal Máximo de lo Contencioso Administrativo⁷, sostuvo en relación con la solicitud de medida cautelar de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

"4.5. Visto lo anterior, encuentra la Sala que el precedente constitucional establece que el principio de inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación admite excepciones. Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales (sentencia C-354 de 1997).

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación para garantizar el pago de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida en el trámite de una demanda de reparación directa en la que se condenó a la esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.

En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de la jurisprudencia constitucional que ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes.

En este punto se recuerda que esta Sala en pronunciamientos previos ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante en los eventos en que las autoridades judiciales se abstienen de dar aplicación a las excepciones constitucionales al principio de inembargabilidad. (...)

Al respecto se debe señalar que el artículo 594 del CGP no impone la obligación a cargo del ejecutante consistente en identificar si los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado corresponden a recursos inembargables. Pero, en todo caso, como se indicó, **el pago de sentencias judiciales representa una de las excepciones al mencionado principio cuando puedan verse comprometidos los recursos del presupuesto general de la Nación, situación que evidenció el ejecutante en el curso del proceso, que es de conocimiento del juez natural, por lo que aquella no es una razón válida para negar la solicitud embargo en el caso concreto.**" (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1

del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes quereciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

Como puede verse tanto la citada norma reglamentaria como la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁸ clarifican los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

De acuerdo con lo anterior, encuentra este juez colegiado que la cautela solicitada es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en cuentas de ahorro, corriente, certificados de depósito a términos, y mesadas de negocios, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud formulada por la parte ejecutante, se revocará el auto de primera instancia y en su lugar se accederá a la misma, ordenando el embargo de los dineros que posea la entidad ejecutada en **las cuentas existentes en los bancos a continuación referidos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación

- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del

parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; medida que se limitará por el a quo de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso⁹.

Finalmente se precisa que el artículo 594 ibídem prevé que “En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”, por ende, el a quo le hará saber a las respectivas entidades bancarias en el oficio correspondiente que debe proceder conforme a dicha disposición.”

c.2.2.). Requisitos para decretar la medida cautelar

Al respecto es preciso indicar que la parte ejecutante debe determinar expresamente cuáles son los fundamentos de derecho en que basa la solicitud de medida cautelar, y como se advirtió en el acápite anterior, cuando el debate surge por la falta de cumplimiento en el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo, que debe ser cumplida por entidades públicas, sus recursos están sometidos a presupuesto del orden territorial o nacional.

En este sentido, se ilustra en sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado¹³, sobre la carga procesal que le impone al ejecutante en sustentar de manera adecuada la solicitud de medida cautelar a efectos de su decreto, al citar una decisión del Tribunal de Cundinamarca, sobre el punto explica:

“En tercer lugar dado que, el actor no ofrece la norma en que debe fundamentarse el juzgador para decretar la medida cautelar solicitada, tal y como lo dispone los mandatos del parágrafo del art. 594 del CGP, por tanto, la parte actora incumplió la carga procesal que le correspondía para que el juzgador procediera a lo solicitado, dado que ni en la solicitud de la medida cautelar ni en el recurso de apelación hizo referencia a la normativa que le permitía al juez proceder conforme a lo solicitado. Tampoco el juez de instancia en la providencia apelada señaló la disposición que le posibilitaba tomar tal decisión.

Y, no puede ser el fundamento normativo de lo pretendido el art. 593-10 del CGP, dado que como se señaló previamente, el parágrafo del art. 594 del mismo estatuto exige al fallador precisar la normatividad en que se ampara para decretar la medida cautelar solicitada”.

Por otro lado, es también obligación del demandante, individualizar los bienes motivo de embargo, aquí no se le exige el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del GGP, por cuanto este hace referencia a los bienes inmuebles, que son susceptibles de registro público y por ende, la información que los describe es de fácil acceso, que no sucede igual con las cuentas contenidas en entidades bancarias, las cuales se consideran como “activos financieros” y tienen información reservada, que solo se entrega a autoridades judiciales y esta vedada a particulares, por razones de seguridad e integridad de sus propietarios, por tanto, no se le puede exigir al demandante, especificar el número de la cuenta y su tipo.

Sin embargo, el nombre e identificación de una persona jurídica, como el Numero de Identificación Tributaria -NIT-, si es público y la aquí demandada, es una entidad del orden nacional que le rinde cuentas a un nivel central, pero que delega su administración en facciones mas pequeñas, ubicadas en los departamentos del país y que reciben la denominación de seccionales, las cuales a la luz del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 99 ibidem, manejan el presupuesto frente a su seccional, en consecuencia, deben tener al menos un (1) número de identificación tributaria -NIT- y los productos que abran en las entidades bancarias, estarán vinculados a estos, por lo que siendo esta una información que si es publica y no tiene reserva, al menos, el demandante debió identificar en esta forma a la demandada respecto de los bancos en que se supone puede tener cuentas la demandada, susceptibles de embargo y retención.

c.3). Caso en concreto.

Conforme la solicitud de la medida cautelar, la demandante cita el artículo 593 del C.G.P. y la sentencia C-543 de 2013, en lo que tiene relación con las excepciones a la regla de la inembargabilidad de algunas cuentas en cabeza de entidades públicas.

También, se pretende con la medida que la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, cancele la condena derivada de las sentencias judiciales -14 de diciembre de 2018 y 7 de diciembre de 2021- que resolvieron este proceso en primera y segunda instancia, siendo esta una de las excepciones a la regla de inembargabilidad, contempladas por la Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad que le hizo al artículo 595 del C.G.P.

Por otro lado, y conforme lo dicho en la parte considerativa, no presentó la demandante al menos sumariamente identificación de la demandada, solo atendió a solicitar el embargo y secuestro de unas cuentas, que probablemente tenga la demandada en unas entidades bancarias, por lo que se negará la medida cautelar solicitada.

Conforme lo discurrido el Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez

7. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro, solicitada por la parte demandante **MARTHA LUCIA CASTAÑO ARANGO** dentro de este proceso ejecutivo por cuenta de la sentencia de 1° y 2° instancia, proferidas en el medio de control **17001233300020160056702** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

17001233300020160056700

Nulidad y restablecimiento del derecho

Martha Lucia Castaño Arango Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Ejecutivo

Decide medida cautelar

Auto interlocutorio n° 145

SEGUNDO: RECURSOS contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme artículo 243 n° 5 del CPACA.

TERCERO: HAGANSE las anotaciones en la base de datos Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



LILIANA EUGENIA GARCIA MA YA
Conjuez

Rama Judicial
Honorable Tribunal Administrativo De Caldas
Sala Sexta



Radicado: 170012333000202200172-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandados: Corporación Autónoma Regional Caldas y Municipio de Manizales.
Acto Judicial: A.I. 45

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la procedibilidad de agotamiento de jurisdicción conforme a la solicitud de acumulación elevada por el Municipio de Manizales.

Antecedentes

En la contestación de la demanda el apoderado judicial del municipio de Manizales, señaló sobre la existencia de una acción popular que se encuentra tramitando en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales identificada con radicación 1700133390062022-00253-00 instaurada por el señor Oliverio Muñoz Ocampo, el cual persiguen el mismo fin.

Con el fin de indagar acerca del proceso que se tramita en el citado despacho judicial, a través del auto del 21 de octubre de 2022, proferido por esta Colegiatura se ordenó requerir al Juzgado en mención, para que allegara la información concerniente a dicho expediente.

Una revisado el expediente digital se observa, que conforme a la constancia secretarial suscrita el 3 de noviembre del 2022, se allegó contestación al requerimiento. Así mismo, se compartió expediente digital de radicación 17001333900620220025300.

Por lo anterior se procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar si se cumplen los presupuestos normativos para decretar el agotamiento de jurisdicción, conforme a lo advertido en precedencia.

En cuanto al agotamiento de jurisdicción en las acciones populares la Corte Constitucional en sentencia SU-658 de 2015¹, ha unificado criterios acerca del alcance y objeto, en consonancia en los presupuestos adoptados por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 11 de septiembre de 2012², al respecto indicó:

¹ Corte Constitucional sentencia SU-658 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos, del 22 de octubre de 2015.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU658-15.htm>

² Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana

*"La Sala Plena partió del análisis del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Manifestó que la razón para negar la acumulación de una nueva demanda a otra ya en curso, descansa en esos principios, **en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.***

En palabras del Consejo de Estado:

*"Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o **vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.***

*El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular **que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.***

*Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que **pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.***

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más, un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción³ (...) "rft.

A su vez dicho pronunciamiento jurisprudencial, se ha reitero en diversas sentencias, donde se ha concluido los requisitos para que se de aplicación a la figura procesal de agotamiento de jurisdicción en el caso de las acciones populares. En efecto se ha indicado⁴:

Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez radicado 66001-23-33-000-2016-00516-01(AP)A del 22 de marzo de 2018.

“De lo anterior se desprende que la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; ii) que ambas acciones estén en curso; y iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante.”

Corolario de lo anterior, es plausible indicar que, en aras de dar trámite oportuno y ágil, con apoyo a los principios de eficacia y celeridad, se debe dar aplicación a la figura de agotamiento de jurisdicción cuando se tramitan dos o más acciones populares que versen sobre los mismos hechos, igual causa petendi, se encuentren en curso y se dirijan contra el mismo demandado.

Caso concreto

Con el fin de identificar si efectivamente se cumplen los requisitos de configuración de la figura jurisprudencial de agotamiento de jurisdicción, se analizará los presupuestos con el fin de identificar si hay o no identidad en la relación con la parte demandada, hechos y pretensiones.

Al respecto, la Sala considera que los procesos con número de identificación 170012333000202200172-00 que se adelanta en este despacho judicial, y proceso de radicación 17001333900620220025300, que se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito. Se edificarán los siguientes presupuestos:

<u>Radicación</u>	<u>Hechos</u>	<u>Pretensiones</u>	<u>Entidad Accionadas</u>
17001233300 0202200172- 00	En la vereda Baja Argelia corregimiento panorama de Manizales, carretera rural, hay un talud pendiente sobre la carretera parte alta, como también parte baja que muestra serio peligro por desprendimiento de tierra tanto en parte alta como baja, que pone en riesgo a las viviendas en esos escenarios como también las personas y vehículos que transitan por ese sector que es importante para la vida educativa, económica, social y ambiental de los habitantes ya que es una carretera muy transitable, incluso por el turismo y la recreación que practica mucha gente en ese escenario de carretera. El sector está en pésimas condiciones y requiere de un tratamiento especial y obras de mitigación en forma urgente.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar obras de mitigación tanto en la parte alta como baja sobre la carretera rural de Baja Argelia. 2. Captar las aguas lluvias de alguna manera para mitigar el riesgo. 3. Instalación de canales y bajantes de aguas, zanjas colectoras que recojan las aguas. 4. Construcción de obras de bioingeniería consistentes en trinchos en guadua para la retención de masas en el talud y restablecimiento de la vegetación en el sector. 	Municipio de Manizales y Corpocaldas.
170013339006 202200253-00	El demandante en calidad de representante del Consejo de Padres de la Institución Educativa Adolfo Hoyos Ocampo y habitante de la Vereda la Argelia Parte Alta. Con ocasión a los proyectos educativos adelantados por la Universidad Católica de Manizales ve con preocupación la determinación de la Secretaría de Educación del municipio de Manizales al considerar el cierre de la	<p>Se orden a la Secretaría de Educación del municipio de Manizales lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se retorne y traslado los niños de la vereda la Argelia corregimiento panorama matriculados en la IE San Peregrino de la básica primaria a la 	Municipio de Manizales - Secretaría de Educación

	<p>escuela lo que conllevaría a detener dichos proyectos y actividades.</p> <p>Que en otras IE como es San Peregrino, se matriculan los niños y niñas, sin medir distancias y riesgos para su desplazamiento, razón por la cual ha disminuido la matrícula en la IE Adolfo Hoyos de la vereda Argelia.</p> <p>Alude a la falta de planificación y ordenamiento de los territorios en cuanto a la política de educación y responsabilidad por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Manizales.</p>	<p>IE Adolfo Hoyos Ocampo.</p> <p>2. Fortalecer los programas de IE ubicada en la Vereda la Argelia con programas para atender a los niños y niñas para evitar riesgos a su integridad física.</p> <p>3. Gestionar los recursos, construcción de instalaciones y adecuar a protocolos, para la prestación del servicio de restaurante escolar. (...)"</p>	

Conforme al cuadro realizado el cual describe los hechos y pretensiones de las demandas, se colige:

- En ambas acciones se pretende la protección de los derechos colectivos que persiguen fines diferentes; aunque se presentan en un lugar común como es la Vereda la Argelia en el corregimiento Panorama. Luego, en el proceso de radicación 2022-172 los hechos versan sobre el peligro que representa para la comunidad del sector, el desprendimiento de tierra que se encuentra sobre la carretera, atendiendo que la misma es transitable. A su vez, sobre las malas condiciones en que se encuentran y las obras de mitigación que requiere para su adecuado funcionamiento.
- De otro lado, en el proceso de radicación 202200253 versa sobre la protección de los derechos colectivos de los niños y niñas que se encuentran matriculados en la Institución Educativa Adolfo Hoyos Ocampo, ubicado en la Vereda la Argelia, con ocasión a la presunta decisión de la Secretaría de Educación del municipio de Manizales, del cierre de dicha IE. Para que sean trasladados a otra IE.

El Despacho considera que una vez analizados los procesos considera que no existe identidad de causa pues como se advirtió en ambos procesos se discute la vulneración de los derechos colectivos, por las problemáticas que se presentan en la vereda la Argelia.

No obstante, el objeto y la causa del medio de control difiere para cada proceso. Mientras en uno se discute la amenaza que representa un desprendimiento de tierra que afecta la carreta que es transita por la comunidad. En el otro, se persigue el retorno y traslado de los estudiantes matriculados de la IE Adolfo Hoyos Ocampo, que se matricularon en otra IE.

En consecuencia, en las pretensiones de cada proceso están encaminadas a restablecer, ejecución, instalación, entre otras, de situaciones con relación a la problemática que se representa en sectores diferentes; esto es, en el sector de infraestructura; construcción y educación.

De la misma manera se observó que no existe identidad de la totalidad de las entidades demandadas. Solo en una demanda las pretensiones abarcan las acciones desempeñadas por la Corporación Autónoma Regional Caldas – Corpocaldas, en la otra no.

Conclusión:

Conforme a lo anterior, se colige que al no existir identidad de objeto, causa petendi y de partes demandadas entre las acciones populares bajo análisis es claro que no se presenta la figura de agotamiento de jurisdicción y por tanto, resulta procedente continuar con la actuación procesal dentro del proceso que se adelante en este Despacho judicial.

De otro lado, en virtud del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento el día 3 de Mayo de 2023 a las 9:00 a.m.

La audiencia se realizará en la modalidad no presencial, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR, con el trámite procesal dentro del proceso de acción popular instaurado por Enrique Arbeláez Mutis en contra Corporación Autónoma Regional Caldas y Municipio de Manizales, al no presentarse los presupuestos de agotamiento de jurisdicción.

SEGUNDO: Se fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento el **día 3 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a los abogados doctor Carlos Alberto Castellanos Gómez portador de la tarjeta profesional 121.062 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del municipio de Manizales y a la doctora Beatriz Eugenia Orrego Gómez portadora de la tarjeta profesional 132.502 del CS de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, según lo establecido según lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de sanciones disciplinarias o consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.
FECHA: 23/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO SEXTO

Magistrado: *Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : Interposición recurso de Queja en subsidio reposición
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 1700123-33-2017-00432-00
Demandante(s) : Francisco Joel Ángel Gómez
Demandado(s) : Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Acto Judicial : Auto Interlocutorio 44

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja en subsidio de reposición impetrado por el apoderado judicial de la entidad Colpensiones en contra del auto proferido el 2 de diciembre del 2022 dentro del proceso de la referencia.

Consideraciones

El 14 de diciembre de 2022, se ordenó no reponer el auto del 18 de noviembre de 2022 que denegó la solicitud de control de legalidad y denegó la concesión del recurso de apelación.

De manera oportuna, el apoderado judicial de la entidad Colpensiones presentó recurso de queja en subsidio de reposición en contra del auto en mención. Como fundamento del recurso señaló que este se interpone ante la negativa de conceder el recurso de apelación, al estimarse improcedente. Decisión que no es compartida al tratarse de un auto interlocutorio que decide una cuestión de fondo, que afecta de manera los recursos del sistema general de pensiones.

De esta manera, arguye que en virtud del numeral 8 de los artículos 343 y numerales 5 y 6 del 321 del Código General del Proceso, regula la apelación de autos dictados en primera instancia frente a las decisiones que resuelvan el trámite de una nulidad procesal. Por consiguiente, requiere que la decisión sea analizada por el Consejo de Estado.

Del Recurso de Apelación

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, decidió no reponer el auto del 18 de noviembre de 2022, mismo que denegó la solicitud de control de legalidad. De la misma, manera denegó la concesión del recurso de apelación por improcedente.

Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, refirió a las providencias que son pasibles del recurso del recurso de apelación. Entre ellas, no se enlistó la referente a la negativa de solicitud de control de legalidad.

Por lo anterior, la decisión antes mencionada según la normativa no es susceptible de apelación. Por lo tanto, se confirma la no concesión de dicho recurso.

Del Recurso de Queja

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 245, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, reguló el trámite del recurso de Queja, la preceptiva reza:

“ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” Rft.

Por su parte, el artículo 353 del C.G.P, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de queja, dispuso:

“Art 353 “...el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la **reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso...”rft.

No se dará traslado del recurso de queja, dado que la parte demandada lo realizó conforme a lo indicado en la constancia secretarial visible en el expediente digital archivo158constanciadespacho.

Para el efecto, se deberá dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 3º del art. 324 del CGP, para lo cual se ordena la remisión al Superior del expediente digital que contiene todas las actuaciones surtidas y las recurridas dentro del proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de Reposición, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese aplicación a lo dispuesto por el inciso 3 del art. 324 del CGP, para lo cual se ordena la remisión al Superior de las piezas procesales que reposan en el expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría compártase las copias de las piezas procesales que reposan en el expediente digital al Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA: 23/03/2023